

X

366

FACULTAD DE DERECHO

UNAM

"SITUACION JURIDICA DE LA INCOMPETENCIA
LABORAL POR LA INTROMISION DE LA COM-
PETENCIA CIVIL".

144

XD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAUL HERNANDEZ RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.

1979.



12044



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SITUACION JURIDICA DE LA INCOMPETENCIA LABORAL POR LA INTROMISION DE LA COMPETENCIA CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.-

CONCEPTO DE COMPETENCIA Y SUS CLASES.

- a).- Noción de competencia.
- b).- Por grado.
- c).- Por territorio.
- d).- Por cuantía.
- e).- Por materia.

CAPITULO SEGUNDO.-

SITUACION JURIDICA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.

- a).- Son tribunales especiales?
- b).- Pertenecen al Poder Judicial?
- c).- Pertenecen al Poder Ejecutivo?
- d).- Carácter de sus decisiones.
- e).- Efectos de los laudos.

CAPITULO TERCERO.-

SISTEMA ANTIGUO PARA DECIDIR COMPETENCIAS.

- a).- Nacimiento de los Tribunales de Trabajo.
- b).- Sus relaciones con el Poder Judicial.
- c).- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- d).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- e).- Conflictos suscitados por éste sistema.

CAPITULO CUARTO.-

SISTEMA ACTUAL PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

- a).- Organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

- b).- Facultades del Pleno de Dicha Junta.
- c).- Distribución de competencias entre la Federación y los Estados.
- d).- Conveniencias del sistema.
- e).- Desventajas del sistema.

CAPITULO QUINTO.-

EL AMPARO CON RELACION A LAS COMPETENCIAS.

- a).- El amparo indirecto.
- b).- El acatamiento de las Ejecutorías de Amparo.
- c).- Posibilidades de Amparo Directo.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTO DE COMPETENCIA Y SUS CLASES.

- a). - Noción de competencia.
- b). - Por Grado.
- c). - Por territorio.
- d). - Por Cuantía.
- e). - Por materia.

CONCEPTO DE COMPETENCIA Y SUS CLASES.

A). NOCION DE COMPETENCIA.

He considerado que es oportuno, iniciar éste trabajo con la idea del concepto que sirve de base a la presente tesis, la competencia.

Al respecto, existen varias teorías; empezaremos con la noción tradicional de competencia, que considera a ésta, como la medida de la jurisdicción. De este criterio surge la definición del maestro Eduardo-Pallares; expuesta en su libro Derecho Procesal Civil: "la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los organos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios". (1)

Con tal descripción el licenciado Pallares supone con anterioridad la jurisdicción; así lo manifiesta en la misma obra citada, al decir que: donde no hay jurisdicción es imposible que exista competencia, ya que considera a ésta como una porción de aquélla.

Es decir, que puede existir jurisdicción sin existir competencia, pero no así la competencia sin existir la jurisdicción.

El distinguido maestro Alberto Trueba Urbina, nos da una concepción más actual de competencia, acorde con el Derecho Social que nos interesa: "Competencia es la atribución que tiene un tribunal para conocer de un asunto, por su naturaleza y por disposición de la Ley"; y aclara: "En otros términos, es la aptitud o capacidad del órgano del Estado, ya sea burgués o social, para ejercer el poder jurisdiccional, dirimiendo los conflictos privados, públicos o sociales". (2)

Por su parte el licenciado Humberto Briseño Sierra, considera que la competencia no puede considerarse, como se ha hecho tradicionalmente, como la medida de la jurisdicción, donde cualquiera de éstos dos conceptos desempeñarían el papel de género, para que el otro apareciera como la especie. No admite que la diferencia entre jurisdicción y competencia se establezca aristotélicamente distinguiendo entre especie y género.

Podríamos enunciar un sinnúmero de conceptos y definiciones sobre competencia, pero bástenos para los efectos de este capítulo los mencionados; que independientemente de las diferencias que contengan, encontramos un común denominador: que en todas ellas se admite, en principio, que la competencia es un conjunto de atribuciones de la funcionalidad estatal.

Pero este conjunto de atribuciones no agotan, desde luego, la actividad estatal.

En lo jurisdiccional no están comprendidas las otras múltiples atribuciones del Estado para obtener el concepto de competencia, a excepción de la legislativa y administrativa, así como, a otros órganos no estatales que pueden ejercer jurisdicción y que se considera que no tienen competencia, lo que no impide que actúen jurisdiccionalmente, como es el caso del árbitro.

Más aún, puede darse el caso de que un juzgador pueda no ser competente para ejecutar y sí para ejercer jurisdicción, que un juzgador pueda ejercer jurisdicción sin tener competencia para sentenciar, etc.

De lo anterior se puede obtener una primera idea: que la competencia se forma con el cúmulo general de atribuciones, y que, la competencia no debe relacionarse, siempre con la jurisdicción, pues esto le daría al fenómeno que tratamos, una apariencia de sencillez que definitivamente no tiene, ya que la competencia se compone de muy diversos elementos y crea situaciones insospechadas, que requieren de una previa orientación; por esto, considera Humberto Briseño Sierra que la

competencia es un concepto "que tiene que formarse a priori, porque -- los ejemplos de la experiencia llevan a una casuística confusa y de sistematización". (3)

Por otra parte, debemos tomar en cuenta que la competencia --- procesal, la facultad de ejercer jurisdicción, no es exclusiva del órgano judicial. Ya que, el órgano legislativo, los administrativos y también -- los particulares convertidos en árbitros, han sido proveídos de facultades jurisdiccionales.

Independientemente de la cantidad de órganos no judiciales que -- tengan atribuciones para sustanciar procesos, podemos admitir que en -- relación a la competencia se debe hablar de tres diversos fenómenos: -- de una composición, de una sistematización y de una distribución com-- petenciales.

Después de comprobar el fenómeno de la distribución observa--- remos la especialización, ya que ésta "es el punto culminante de la indi--- vidualización de la competencia", (4) como lo manifiesta el maestro--- Humberto Briseño Sierra.

Para la explicación de los fenómenos que señalo, me permito ---

transcribir las siguientes teorías que menciona Humberto Briseño Sierra en su obra Derecho Procesal:

Una cierta función estatal (en este caso la dirección de proceso: jurisdicción) se toma como variable independiente. Si se relaciona con la variable dependiente, acontecen tantas manifestaciones como significados se encuentren en la variable dependiente.

Primer caso: se toma la variable independiente (la jurisdicción, que es independiente, por que su calidad no va a depender del valor asignado a la otra variable con la cual se relaciona) y se le conecta con cualquier órgano (judicial, administrativo, legislativo o descentralizado). El resultado es la COMPOSICION general estatal de la competencia (para ejercer jurisdicción).

Segundo caso: se vuelve a tomar la variable independiente (jurisdicción) y se vincula con la dependiente político-legislativa (División orgánica del Estado). Este resultado será la SISTEMATIZACION: número, tipo y órdenes de tribunales que por razones históricas perdidas o sin sentido, se han calificado de ordinarios, y a los que se atribuyen, también sin mucha meditación funciones llamadas generales. Pero basta encontrar cualquier sistema de un país civilizado, para ver al la-

do de los supuestos tribunales ordinarios, otros que también serán ordinarios y no juzgan esas materias (castrenses, canónicos, etc.).

Tercer caso: La variable independiente se relaciona con una variable compleja que es la estructura orgánica. Aquí la función se atomiza y prácticamente queda dividida entre los funcionarios del órgano. -- Si este se encuentra jerarquizado, la función va cambiando ya que se recorren los estratos y se puede llegar a un punto en que el funcionario supremo se limite a controlar, el superior a criticar o censurar y el inferior o primario a juzgar. En esta hipótesis, el resultado será la DISTRIBUCION.

Cuarto caso: la variable independiente entre en contacto con la dependiente del tema. Dentro de la constelación de problemas que se convierten en conflictos y son susceptibles de juzgamiento procesal, se van separando *THEMA DECIDENDUM* que por diversas razones de política legislativa se encargan a ciertos órganos. El resultado es la ESPECIALIZACION. (5)

En ninguna de estas variaciones concomitantes, se ha hablado -- de la posible relación entre la variable independiente (acto jurisdiccional) y el sujeto particular. En todas se ha buscado competencia para --

ejercer jurisdicción lo que ha supuesto la existencia de un órgano estatal (judicial, administrativo, legislativo y hasta descentralizado, sin tomar en cuenta la relación con el sujeto particular como es el caso del árbitro, lo que podría estar sujeto a discusión).

Por tanto, cuando se observa la competencia es necesario hacer referencia al Estado, porque la competencia es la suma de las atribuciones del órgano público.

Ahora, dentro de estas relaciones se pueden suscitar conflictos competenciales entre los órganos estatales.

A este respecto, Prieto Castro hace una observación en el sentido de que la Ley denomina cuestión de competencia lo que apenas constituye un conflicto; pues para que exista una cuestión de competencia, es indispensable que intervenga un tercer tribunal (superior) para que resuelva cual de los órganos que entran en el conflicto debe de conocer del negocio.

Distinguido teóricamente en esta forma el conflicto de la cuestión, rebasa los campos limitados de las competencias jurisdiccionales y la simplemente judicial, para abarcar otros campos.

Per o, realmente estos fenómenos quedan comprendidos dentro -- de la SISTEMATIZACION de las atribuciones del Estado, es decir, --- todas tienen cabida dentro del amplio campo de la distribución que ha-- con las leyes de un Estado en relación de sus funciones, tanto las tres - clásicas de legislar, administrar y ejercer jurisdicción, como las com_ plementarias y de ejecutar, disciplinar, etc.. Bien pudiera por ello, -- establecerse una base común para todos los conflictos: su referencia -- a la SISTEMATIZACION legal, pues las autoridades sólo pueden actuar-- conforme a lo que le indican las leyes.

Por tratarse este fenómeno de un conflicto, de una colisión, se - tiende a la exclusión de una de las partes que intervienen en el choque. - Es decir, se pretende excluir a un órgano estatal, ya que al conflicto -- que contemplamos es el que da entre las atribuciones de los órganos pú_ blicos. Y tales conflictos tienen su origen en la distribución de las fun- ciones estatales, es decir, en la equivocada FIJACION de competencias, porque si no existiera distribución de las funciones entre los órganos -- del Estado, si dentro de un sistema orgánico especial como el judicial - no hubiera reparto de funciones, si no existieran órdenes legales dife-- rentes como el federal y el no federal y si no existieran diversos Esta- dos en el mundo, si solamente existiera una autoridad, a quien corres- pondiera toda competencia, nadie Judaría de sus facultades para cono-

cer y resolver un negocio, por lo que consecuentemente, no existirían, o en su defecto existirían en un reducido número, los conflictos competenciales.

Cabe hacer la aclaración que estos conflictos pueden referirse, - en el caso de juzgadores, a competencias no procesales (conflictos de - jurisdicción voluntaria, medidas cautelares, etc); lo que significa que - no todos los conflictos serían jurisdiccionales y competenciales. Pero - suponiendo el caso que el problema se limitara tan sólo a la actividad - procesal (jurisdicción), si realmente se tratara de una colisión de tipo - jurisdiccional, significaría negar a un juzgador la facultad de dirigir - un proceso (jurisdicción). Esto es imposible, porque los juzgadores - no pierden su competencia jurisdiccional; lo que sucede, por ejemplo, - es que un juez no pueda sustanciar un litigio por ser incompetente para - sentenciar el proceso.

"En realidad, poco importa que al fenómeno en observación se - le denomine conflicto jurisdiccional o conflicto competencial, ya que en - un conflicto lo que se trata de excluir es el órgano y no su jurisdicción. - Cuando un juzgador se considera incompetente para conocer de cierto - negocio por estimar que el caso deba conocerlo otro juez, no afecta en - lo absoluto a su jurisdicción, sea porque ésta no se ejerció, o porque ya

ejercida debe anularse.

Es a partir de la pasada Ley Federal del Trabajo, que la diferencia entre conflicto y cuestión es evidente. El vocablo utilizado por el artículo 431 está mal aplicado, en virtud de que propiamente no se trata de una cuestión, sino de un conflicto.

Pues, es necesario para que se considera cuestión verdaderamente, entendida la cuestión como la crisis del problema, la intervención de un tercer tribunal que resuelva la discrepancia de pareceres, — mismo momento en que se forma la verdadera cuestión.

En el derecho procesal básicamente se señalan cuatro criterios para la distribución de la competencia: el grado, el territorio, la cuantía y la materia. Aunque, diversos autores, indican múltiples criterios pero que se pueden encuadrar y reducir a los antes señalados. En el Derecho Laboral, generalmente, los autores solemnemente toman en consideración dos criterios generales: la materia y el territorio.

A continuación se explicará brevemente, los criterios seguidos para la distribución de la competencia.

B). - POR GRADO.

Tradicionalmente llamado así este criterio, algunos autores consideran que debe denominarse COMPETENCIA POR RAZON DE LA FUNCION, entre los que se encuentra el licenciado Eduardo Pallares, quien la entiende como "La especial actividad que le está encomendada a un tribunal", concepto que toma de Carnelutti, lo que da lugar a la división en tribunales por su instancia. Es decir, que la competencia por razón del Grado es la que tienen los tribunales para conocer de un negocio, en virtud de la instancia en que se encuentre el negocio. (6)

En el Derecho Laboral, los juicios se ventilan en una sola instancia, ya que no hay que considerar al proceso constitucional como una segunda instancia.

C). - POR TERRITORIO.

Por lo que se refiere a los Tribunales del orden común la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito Federal en su artículo 5o., establece la circunscripción territorial, estableciendo un solo partido Judicial, sobre la cual se ejerce la Jurisdicción de dichos tribunales y la establece en la extensión y límites que señala la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal para esta entidad Federativa. Además en la última parte del mencionado artículo y en los artículos

91 y 93 de la misma Ley Orgánica se habla de la extensión y límites de las Delegaciones Políticas, estableciendo en cada una de éstas cuando menos un Juez de Paz, pero además en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civiles se encuentran otras disposiciones que se refieren a la misma causa de competencia, como lo es el lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, el lugar señalado en un contrato para el cumplimiento de una obligación, etc.

La Ley Federal del Trabajo, por su parte, regula la distribución de competencias en razón al territorio en su artículo 371, que textualmente dice:

"Art. 731. - La competencia por razón del territorio se rige por -- las normas siguientes:

I. - Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de los servicios:

II. - Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a). - La Junta del lugar de prestación de los servicios. Si éstos se - prestaron en varios lugares, la junta de cualquiera de ellos.

b). - La Junta del lugar de celebración del contrato.

c) La Junta de domicilio del demandado;

III. En los conflictos colectivos, la Junta del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Si se trata de la cancelación del registro de un sindicato, - la Junta del lugar donde se hizo; y

V. En los conflictos entre patrones y trabajadores entre sí, la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado".

También por razón del territorio, la Constitución dió a las Autoridades Federales del Trabajo competencia para conocer de los asuntos que se suscitaran en zonas federales y aguas territoriales. Así lo indica expresamente la fracción XXXI, apartado A, del artículo 123 Constitucional; que textualmente dice: "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a...: empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; ...".

D). POR CUANTIA.

Este criterio para la distribución de competencias es muy importante, para lograr una economía procesal y consecuentemente la expedita distribución de la Justicia. Con esto se logra que ciertos tribunales se encarguen de resolver los asuntos de poca cuantía, evitando así perjuicios económicos y pérdida de tiempo a los interesados en un juicio.

Es el valor de lo reclamado lo que va a determinar la competencia de los tribunales.

En el Derecho Común, se hace esta distribución entre los jueces civiles y los de Paz, tocando a éstos conocer y resolver los asuntos cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos.

También en el Derecho Procesal Laboral, se considera a la cuantía de los negocios para decidir la competencia de las autoridades de trabajo. Es muy claro a este respecto, lo dispuesto por los artículos 591, Fracción II, y 600, Fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen: "Artículo 591. Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes.... II. Actuar como Juntas de --

Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV;..."; esta última disposición dice: "Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes: ... IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;".

Estas mismas normas son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación, para determinar su competencia en razón a la cuantía.

E). POR MATERIA.

La Fracción XXXI, del apartado "A", del artículo 123 de la Constitución dice:

XXXI. - La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a).- Ramas Industriales:

1).- Téxtil;

2).- Eléctrica:

3).- Cinematográfica:

4).- Hulera:

5).- Azucarera:

6).- Minera:

7).- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así - como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos:

8).- De hidrocarburos:

9).- Petroquímica.

10).- Cementera:

11).- Calera:

12).- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas:

13).- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos:

14).- De celulosa y papel

15).- De aceites y grasas vegetales.

16).- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que - se destinen a ello:

17). - Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello:

18). - Ferrocarrilera;

19). - Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20). - Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio, y

21). - Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

b). - Empresas.

1) - Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal:

2). - Aquellas que actúen en virtud de un contrato concesión federal y las industrias que les sean conexas, y

3). - Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos re-

lativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas: -- contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más -- de una Entidad Federativa: obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y, respecto a las obligaciones de los patronos en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad de higiene en los centros de trabajo, -- para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de -- las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Por su parte, el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, -- dispone:

"Artículo 527, La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

- 1.- Ramas Industriales:
- 1.- Tèxtil
- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Hulera;
- 5.- Azucarera;

6. - Minera.
7. - Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así -- como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos:
8. - De hidrocarburos.
9. - Petroquímica.
10. - Cementera:
11. - Calera.
12. - Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas
13. - Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos.
14. - De celulosa y papel.
15. - De aceites y grasas vegetales.
16. - Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fracción de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello.
17. - Elaboración de bebidas que sean envasadas o enlatadas o -- que se destinen a ello.
18. - Ferrocarrilera:
19. - Maderera básica, que comprende la producción de aserrado y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. - Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio: y,

21. - Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

II. - Empresas.

1. - Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno federal:

2. - Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas: y,

3. - Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas: contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Artículo 527-A. En la aplicación de las normas de trabajo referentes a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a seguridad e higiene en el trabajo, las autoridades de la Federación serán auxiliadas por las locales tratándose de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción de estas últimas.

Comentario: La competencia de las autoridades federales es -- expresa y la que no se establece en favor de éstas corresponde a -- las autoridades locales. Esta teoría se deriva del artículo 124 de la Constitución, que dispone que todas las facultades que no estén --- expresamente concedidas a los poderes federales se entienden reser vas a los Estados. Las materias de competencia de las autoridades federales se funda en la fracción XXXI del artículo 123, apartado -- "A", de la Carta Magna.

En cuanto a las Autoridades Federales del Trabajo, se han tomado en cuenta varios aspectos para determinar su competencia. El doctor Mario de la Cueva los agrupa en tres: A). Competencia en razón de los derechos de la Nación Mexicana: B). Competencia derivada de la Naturaleza del Estado Federal: C) Competencia en razón de la im--portancia de las industrias.

Primeramente, tiene el derecho del aprovechamiento de las substancias que señala el artículo 27 constitucional, de donde se deriva la -- competencia federal en razón de los derechos de la Nación.

En segundo lugar, es inconcebible que las Autoridades Locales - conocieran y resolvieran los conflictos laborales que afectaban directa- mente los intereses de la Federación: De la misma manera no era posi- ble dejar que las autoridades Locales resolveran los conflictos colecti- vos que afectaran a dos o más Estados. Por eso, es necesario consi- -- derar la naturaleza del Estado Federal para establecer competencias.

Y obviamente, debe tomarse en cuenta para la distribución de -- la competencia, la importancia de las industrias como la textil, eléctri- ca, etc.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 83.
- 2.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. - Porrúa, México, 1971, Pág. 443.
- 3.- Humberto Briseño Sierra, Derecho Procesal, Vol. II, Cárdenas, -- Ed. México, 1969, Págs. 299 y 335 resp.
- 4.- IBIDEM.
- 5.- Humberto Briseño Sierra, Ob. Cit. Pág. 333.
- 6.- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edito--- rial Porrúa, S.A., Pág. 150.

CAPITULO SEGUNDO.

SITUACION JURIDICA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.

- a).- Son Tribunales Especiales?.
- b).- Pertenecen al Poder Judicial?.
- c).- Pertenecen al Poder Ejecutivo?.
- d).- Carácter de sus decisiones.
- e).- Efectos de los laudos.

SITUACION JURIDICA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.

A). SON TRIBUNALES ESPECIALES?

Han surgido las más diversas cuestiones respecto a la naturaleza jurídica de los Tribunales de Trabajo. Actualmente, no hay un criterio común al respecto.

El constituyente de 1917 conoció dos iniciativas sobre trabajo para mejorar las condiciones de los trabajadores, la de la diputación Veracruzana, representada por Aguilar, Jara y Góngora, que básicamente sirvió para reformar el Artículo Quinto Constitucional y la de la Diputación Yucateca. Esta, representada por el diputado Héctor Victoria, solicitaba que el Artículo Trece de la Constitución fuera reformado, para que se incluyeran como tribunales especiales, a las Juntas de Conciliación Arbitraje, concebidas a la manera que las conceptúa la Legislación Yucateca en su Ley de 14 de mayo de 1915, que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y la Ley del Trabajo expedida el once de diciembre del mismo año, ambas promulgadas por el General Salvador Alvarado.

La función especial de las Juntas quedaba claramente estableci-

da en el Artículo 25 de la misma Ley, que textualmente decía:

"PARA RESOLVER LAS DIFICULTADES ENTRE LOS TRABAJADORES Y PATRONOS, SE ESTABLECEN JUNTAS de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, con la organización y funcionamiento que expresa esta Ley. Estas Juntas y el Tribunal para el arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de ésta legislación. Esta organización, en esencia constituye un poder independiente, de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos". --

(1)

Pero esta iniciativa no fué tomada en cuenta por el Constituyente de Querétaro, por lo que el diputado Victoria manifestó ante la Comisión, en la sesión del día 26 de diciembre de 1916, su inconformidad por no haberse tomado en consideración la propuesta de la diputación que representaba.

Al concluir Victoria su disertación, hace una aclaración que nos permite observar la causa, o una de las causas principales, que no ha -

dejado establecer definitivamente la naturaleza jurídica de los Tribunales de Trabajo y que es el recelo a denominar especiales a los Tribunales laborales. Textualmente concluye Victoria:

"... Y llegada la hora de la discusión, tendremos la oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en favor de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que iniciamos se lleven a cabo: - propiamente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función trascendentalísima, dado que tendrá o tenderá a evitar los abusos que se cometan entre patronos y obreros...". (2)

En la sesión del 28 de diciembre de 1916, el diputado don José -- Natividad Macías anunció al Congreso el proyecto del artículo 123, y al referirse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hace una nota muy interesante al señalar que es más importante indicar cuáles son las funciones que han de desempeñar las Juntas, para establecer su verdadera -- naturaleza. Dice en su discurso:

"He oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a las cámaras, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje; he oído hablar - de Juntas de Conciliación y Arbitraje; he oído hablar de Tribunales de --

Arbitraje y de arbitadores, que quieren meterse en el artículo 13. A -- la verdad y sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dice cuáles son las funciones que han de desempeñar esas Juntas: porque debo decir que si esas Juntas se establecieran con la buena voluntad que tienen sus autores y no se llegará a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México; sería la muerte del trabajador y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad". --

(3)

Mucha razón tenía el diputado Macías al hacer esta observación, pues son las funciones de un órgano las que van a determinar su naturaleza.

También consideró don José Natividad Macías, que las Juntas -- de Conciliación y Arbitraje no eran tribunales. Así lo manifiesta en el curso de su análisis, intentando diferenciar a las Juntas de los Tribunales:

"Aquí tienen ustedes expuesta, en términos sencillos, la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el Capital y el --

Trabajo. ¿Cómo se resuelve esto? Un gobierno, por muy sabio que sea, es impotente para resolverlo; y entonces, en los países cultos, donde los Gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, han dictado el sistema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. No son tribunales, y voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales, sería contra los obreros. Pues bien, estas Juntas de Conciliación y Arbitraje, son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo y debe componerse, forzosamente, de representantes de los obreros y de los capitalistas en cada rama de la industria...". (4)

Continúa su discurso el diputado Macfás señalando algunas de las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como la fijación del salario mínimo, la diferencia que existe entre éste y el salario remunerador y su intervención en las huelgas. Manifestando al concluir, que le era imposible en ese momento hablar de todas las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

"Pero sería después de esto muy largo hablar de todas las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin decir antes de pasar adelante, que es indudable para que estas Juntas sean efectivas, que no sean tribunales, porque los tribunales, conforme a las Leyes, y eso puede decirlo cualquiera de los abogados que se sientan en esos bancos,

que es preciso que para que exista un árbitro, para arbitración propiamente, es decir, que sea árbitro-arbitrador, se necesita forzosamente el consentimiento de las partes, sean obligadas por la Ley, que será -- árbitro de derecho, y si estas Juntas no vienen a solucionar conforme -- a todos estos datos que acabo de prestar a vuestra consideración, éstos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la Ley, y una vez - desechada la ley se sujetarán a lo pactado, y los jueces no pueden separarse de la Ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores. - De manera que los tribunales de derecho, no las Juntas de Conciliación y Arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el - capital....". (5)

Don José Natividad Macías no fué muy claro en su exposición dirigida a demostrar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales. Lo que sí está diáfano explicado, es que distingue a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los tribunales de derecho, presentandolas como órganos sociales, como auténticos tribunales especiales, aunque él expresamente no los denomine así, que cumplen con una función social al resolver los conflictos entre el trabajo y el capital.

El maestro Mario de la Cueva considera que las Juntas de Conci_

limitación y Arbitraje desempeñan una actividad propia que no se confunde con las otras propias del Estado y con autonomía para expresar sus decisiones, y las denomina, con cierta prudencia, institución especial.

La Suprema Corte de Justicia ha expresado su criterio, en ocasiones contradictorio, como se verá enseguida, ya que en algunas tesis ha establecido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no constituyen tribunales especiales, porque están legalmente establecidas por el artículo 123, fracción XX y las subsecuentes, y tampoco puede concluirse que sean tribunales especiales por la materia que conoce, ya que ésta ha servido para delimitar la jurisdicción o la competencia de los tribunales, como los penales, civiles, etc. La ejecutoria la Corona de primero de febrero de 1924, dice:

"El Juez de Distrito a quo, para conceder a la Compañía quejosa el amparo de la Justicia Federal, tuvo como razón capital para fundar su sentencia, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje al pronunciar sus laudos, vienen a constituir verdaderos tribunales especiales, los cuales han sido expresamente prohibidos por el artículo 13 de nuestra Constitución, que establece que sólo subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar. nada más erróneo que este concepto, porque las juntas de Conciliación y

Arbitraje no son tribunales especiales: I. Porque la Constitución expresamente las ha establecido en su artículo 123, fracción XX, y en las fracciones subsecuentes se determinó, de una manera general, las atribuciones que les competen, las cuales toca reglamentar a las Legislaturas de los Estados. Por tal concepto, no puede afirmarse que dichas Juntas obren como tribunales especiales al dictar su sentencia, porque no están en pugna con lo dispuesto en el citado artículo 13 constitucional, desde el momento que el legislador constituyente las estableció en el mismo cuerpo de leyes, fijando los lineamientos generales de acuerdo con los cuales deben funcionar, tocando a los Estados reglamentar, de una manera amplia y precisa, de que casos deberán conocer sin estorbar las atribuciones de los otros tribunales que funcionan en cada Entidad, y es lógico suponer que el Constituyente no fué inconsecuente al establecer disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo de leyes, toda vez que existe un principio de hermenéutica que dice: "En el caso de que en un mismo Código existen disposiciones aparentemente contradictorias, deberán interpretarse de manera que ambas surtan sus efectos, porque no es posible que el legislador se contradiga en la misma Ley"; II. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no vienen a constituir tribunales especiales, porque si es verdad que están destinadas para resolver las cuestiones que surjan de las diferencias o del conflicto entre el Capital y el Trabajo, también lo es que, por razón de la materia de -

que conocen, no puede concluirse que vienen a constituir tribunales especiales, pues las leyes orgánicas de cada Estado, por razón de la materia y a fin de delimitar la jurisdicción o competencia de cada tribunal, han establecido tribunales penales, civiles, mercantiles, etc., que no porque conozcan de asuntos relativos a determinada materia, vienen a ser tribunales especiales, sino que, por razón del método, se les ha clasificado en esa forma a fin de que cada uno de ellos tenga cierta jurisdicción, a efecto de que la justicia se imparta de una manera más rápida, por razón de que cada tribunal sólo conoce de asuntos de su competencia; y en este caso, la Legislatura del Estado de Veracruz, dentro de su facultad de reglamentar, ha expedido su Ley del Trabajo, y en ella se ha establecido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben resolver casos como el que nos ocupa". (6)

Diametralmente opuesto al criterio anterior es el que quedó consignado en la tesis jurisprudencial "Conflictos obrero-patronales, naturaleza especial de los", en virtud de que establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales especiales, Esta ejecutoria no se refiere, desde luego, a los tribunales especiales que han existido en otras épocas, que son los prohibidos por la Constitución, y que ha provocado la desconfianza para denominar a las Juntas tribunales especiales. Esta tesis dice:

"Los conflictos obrero patronales, debido a su naturaleza especial, han requerido para su resolución no sólo la presencia de organismos peculiarmente constituidos, investidos de jurisdicción y procedimiento especial, sino que dentro de este procedimiento, ha sido necesario la reaparición de métodos y sistemas también especiales, que tienden a solucionar dichos conflictos de la manera más justa y equitativa. Las diversas legislaciones de trabajo han reconocido y aceptado a la conciliación y al arbitraje, como los métodos más adecuados para solucionar esta clase de conflictos, considerando a la primera como el sistema que tiene por objeto rehacer la voluntad misma de las partes, y consecuentemente, el más indicado para resolver estos conflictos de la manera más equitativa, y al arbitraje, como el sistema que tiene por objeto suplir la voluntad de las partes cuando ésta falte". (7)

Adelantándonos un poco, podemos decir que la anterior ejecución establece claramente la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, indicando las razones que dan origen a su función especial, además, denominándolas Tribunales Especiales sin ningún recelo, como el que se ha dado en otros criterios.

El maestro Alberto Trueba Urbina considera, que este problema ha surgido "por no diferenciarse el tribunal especial, constitucional---

mente hablando, del tribunal de competencia específica, que es por completo legal y a cuya categoría corresponden todos los tribunales existentes". Muy cierto. Aunque a los segundos se les puede llamar tribunales de competencia particular, excepcionales, o tribunales especiales-inclusive. Todos son casos de especialización; ya que un tribunal de lo civil será ESPECIAL frente a otro especial en lo laboral y otro más en lo penal o en lo castrense. (8)

Todo lo anterior tiene una explicación de carácter histórico y político, ya que existieron en épocas anteriores tribunales especiales EX-POST FACTO, prohibidos constitucionalmente, que sirvieron en algunos casos para imponer un despotismo gubernativo.

Existieron tribunales especiales destinados a conocer de manera permanente, de todos los juicios relativos a un ramo particular: el comercio, la minería, correos, etc.; o los relacionados con ciertas clases de personas: eclesiásticos, militares, obreros, etc., que se denominaron Tribunales Especiales por razón del fuero, con lo que se favorecía a algunos grupos privilegiados, para ser juzgados por sus partes. Existieron en la Epoca Colonial, el de la Santa Inquisición, el de la Bula de la Santa Cruzada, el de Guerra, el de Minería etc., entre otros.

Hubo otros tribunales especiales llamados Tribunales por Comisión, que tenían una existencia temporal y que eran creados AD HOC para que conocieran y resolvieran determinados juicios, de tal manera -- que no existían antes de comenzado el conflicto, y una vez resuelto éste dejaban de existir. Se utilizaban comunmente para perseguir al enemigo político, lo que explica claramente el odio que despertaron estos tribunales.

En México fueron duramente combatidos los tribunales especiales, tanto por comisión como por razón del fuero, más los primeros -- que los segundos. Al declinar el absolutismo, se impusieron restricciones a este tipo de tribunales. Durante la Colonia fueron atacados por -- el Virrey Revillagigedo, quien en su instrucción de 1794 hablaba de los perjuicios por la desigual condición que introducían dichos tribunales, y en su exposición al Rey de España.

Fué hasta la Constitución de 1824 y las leyes Constitucionales de 1836, que se prohibieron los tribunales especiales a excepción de los del fuero eclesiástico y militar. Asimismo, la Ley Juárez de 1855, prohibió este tipo de tribunales, permaneciendo los del fuero eclesiástico y -- militar.

La Constitución de 1857 suprimió los tribunales especiales del fuero eclesiástico, quedando solamente los Tribunales del fuero militar.

Finalmente, en la Constitución de 1917, también se prohibieron los tribunales especiales, excepto los reconocidos en sus artículos 13 y 123, es decir, los tribunales militares y los tribunales del trabajo (juntas de Conciliación y Arbitraje). El artículo 13 Constitucional dice:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

El Artículo 123, apartado A. Fracción XX, establece que:

"Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se su-

jetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno".

Y, en su apartado B, fracción XII, dice:

"Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Pero éstos no son los únicos tribunales especiales que existen en la República Mexicana, ya que existen otros que aunque no estén reconocidos expresamente ni mucho menos se les denomine especiales, tienen verdaderas funciones de tribunal especial; porque el cambio de palabra no varía su naturaleza. Es el caso del Senado cuando se erige en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales cometidos por altos funcionarios, como el Presidente de la República si comete un delito grave -- del orden común, constituyéndose en esta forma en un auténtico Tribu--

nal Especial por razón del fuero.

El ejemplo anterior, tiene su fundamento en los artículos 76, --
fracción VII, y 109, párrafo tercero, Constitucionales, que textualmen-
te dicen:

Artículo 76, fracción VII:

"Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales --
de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución".

Artículo 109, párrafo tercero:

"En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, --
serrado de su cargo y sujeto desde luego a la acción de los Tribunales
comunes, a menos de que se trate del Presidente de la República; pues --
en tal caso sólo habrá lugar de acusarlo ante la Cámara de Senadores, --
como si se tratara de un delito oficial".

Si los casos de especialización, como lo es el de las juntas de --
Conciliación y Arbitraje, son tratados con recelo y se evita hablar de la
palabra tribunal especial, es por que este problema tiene que ver más --

con la historia, la sociología, la política y con la misma idiosincracia - que con la lógica y el derecho.

Por todo lo anterior, y por muchas razones de hecho más, se ha entablado una lucha contra las denominaciones. Pero podemos concluir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos Tribunales -- Especiales, pero no prohibidos por la Constitución.

B). ¿PERTENECEN AL PODER JUDICIAL?

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje desempeñan una función - jurisdiccional, entre sus funciones la más importante, ya que es del -- propio Estado una de sus funciones fundamentales.

De esta manera, se establece un vínculo entre el órgano que -- ejerce una función jurisdiccional, en este caso de carácter social, y la - persona que hace valer su derecho de acción o de defensa, como lo es - el trabajador o el patrón.

Y de esta forma resolver los conflictos que se presenten entre - el Capital y el Trabajo. Cumpliendo así, las Juntas de Conciliación y - Arbitraje, con su ideario de Justicia Social.

Pero lo anterior no es suficiente para encuadrar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje dentro del Poder Judicial. Porque, si bien es cierto que el conocer y resolver conflictos de carácter jurídico es su principal función, y que si fuera la única las Juntas podrían ser colocadas dentro del Poder Judicial, también lo es el hecho de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conocen de otro tipo de asuntos de naturaleza económica, como cuando interviene en los asuntos colectivos económicos, o bien cuando fijaba los salarios mínimos, o bien cuando atiende asuntos de carácter administrativo, como cuando se registra un sindicato, etc.

Por tales motivos no se debe considerar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deban pertenecer al Poder Judicial. A pesar de que existe el antecedente que en muchos países los tribunales que resuelven los conflictos laborales forman parte del Poder Judicial.

Además, fué éste el propósito del Constituyente de Querétaro. - Es decir, crear tribunales nuevos, diferentes a los ya existentes, y que no pertenecieran al Poder Judicial.

C). ¿PERTENECEN AL PODER EJECUTIVO?.

Como se ha dicho, la principal función de las Juntas de Concilia-

ción y Arbitraje es la jurisdiccional; pero también desempeñan funciones de otra naturaleza, como los actos administrativos.

Desde el anterior punto de vista no se debe incluir a las Juntas - de Conciliación y Arbitraje dentro del Poder Ejecutivo.

Pero del contexto de la fracción XX del artículo 123 Constitucional, que a la letra dice: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación - y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno de l Gobierno"; se desprende una fuerte suposición en el sentido de considerar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como organismos de tipo administrativo. Así mismo se desprende, el mismo supuesto, del artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con - representantes de los trabajadores y los patronos designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social".

De estas dos disposiciones se desprende la intervención del Poder Ejecutivo en la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que el representante del Gobierno en las Juntas es nombrado por el titular del Poder Ejecutivo. Lo que no significa que los otros dos representantes que integran el tribunal laboral estén subordinados al representante designado por el Ejecutivo, ya que estos últimos representantes son elegidos democráticamente por los propios trabajadores y patrones.

En esta forma, los representantes de los trabajadores, patrones y del Gobierno, constituyen un Tribunal Colegiado que tiene un objetivo propio, derivado de la naturaleza especial del derecho del trabajo, como es el resolver los conflictos jurídicos y económicos que surjan entre el capital y el trabajo, y tratar de armonizar sus intereses con autonomía para tomar sus decisiones en los asuntos que conocen; puesto que el representante del Gobierno forma parte de estos tribunales para mantener un estado de equilibrio entre las dos grandes clases sociales interesadas, y no para actuar como un órgano del Poder Ejecutivo que influyera en las decisiones de las Juntas y en consecuencia jerarquizar las dentro del Poder Ejecutivo.

La propia Legislación no subordina la actividad de las Juntas de-

Conciliación y Arbitraje al Poder Ejecutivo, ya que ni en la Ley Federal del Trabajo ni en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Federal, se encuentra alguna disposición que establezca lo contrario.

Don Mario de la Cueva Explica esta teoría diciendo: "que las -- Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen una actividad propia, que no se confunde con la actividad propia, que no se confunde con la actividad del Poder Ejecutivo y de las autoridades administrativas y que, aún en el supuesto de que formalmente forman parte de éstas, no están en criterio de los titulares del Poder Ejecutivo y, finalmente, que sus decisiones son autónomas, sin otro límite que el respeto al orden jurídico". -- (9)

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen una tercer actividad fundamental, su función legislativa. En efecto, las juntas en ciertas actividades como cuando dicta sentencia en los conflictos colectivos de naturaleza económica, crean derecho como lo crea el Poder Legislativo; ya que las Juntas al resolver estos conflictos, no trata de aplicar o interpretar un derecho preexistente al conflicto, sino que intenta crear una relación nueva, de hacer una nueva norma que regule las relaciones entre los trabajadores y los patrones.

Pero la actividad legislativa del Poder Legislativo y las Juntas -- de Conciliación y Arbitraje, tienen ciertas particularidades que las distinguen entre sí. El maestro de la Cueva dice acertadamente: "...En -- la condición actual del derecho mexicano no corresponde al Estado, como función originaria y propia, resolver los conflictos colectivos, pues es necesario que los trabajadores o patrones soliciten su intervención; -- la sentencia colectiva se distingue, por tanto, del derecho emanado del Poder Legislativo, que se produce cuando las Cámaras lo juzgan oportuno y sin que su actividad esté condicionada a los acuerdos previos de -- los sujetos obligados a cumplirlo"; agrega el maestro "Por otras razones puede también concluirse que la sentencia colectiva se distingue del derecho creado por el Poder Legislativo, pues la Ley solamente es derogada por otra Ley, en tanto la sentencia colectiva tiene vida precaria, -- sometida a la voluntad de quienes deben cumplirla. Además, el Poder -- Legislativo tiene que actuar siempre en vía general y no le está permitido dictar el derecho para situaciones particulares, como son las de cada empresa donde surge la necesidad de una reglamentación colectiva de -- trabajo". (10)

La diferencia consiste en que el derecho emanado de las Juntas -- de Conciliación y Arbitraje, tiene una iniciativa, una formación y una -- derogación, diferentes al derecho creado por el Poder Legislativo.

En conclusión, las Juntas de Conciliación y Arbitraje realizan -- una actividad legislativa a pesar de no estar encuadradas dentro del Poder Legislativo; de la misma manera en que cumplen con sus funcio--- nes jurisdiccionales y administrativas, sin pertenecer a los Poderes Ju--- diciales y Ejecutivos.

D). CARACTER DE SUS DECISIONES.

En el derecho procesal, las resoluciones judiciales se dividen -- en: 1) decretos, que son las simples determinaciones de trámite; 2) Au--- tos, que son las decisiones que tienen trascendencia en el procedimien--- to, en virtud de resolver los puntos que no son de mero trámite y por -- cuyo conducto los jueces y tribunales ordenan el procedimiento; y 3) -- sentencias, que son las resoluciones que deciden el fondo de las cuestio_ nes motivo de un proceso.

El doctor Humberto Briseño Sierra, substancialmente expone, -- respecto a las resoluciones procesales, que "su objeto es instruir el -- proceso, decidir las cuestiones que se presenten en su desarrollo, re-- solver lo que constituye el objeto principal de la causa y de la instruc--- ción, y ejecutar lo decidido". (11)

El derecho procesal del trabajo, separa en solo dos categorías - las decisiones de los tribunales laborales, acuerdos y laudos, los pri- - meros deciden cualquier punto del procedimiento con excepción de los - de fondo, que corresponde decir a los segundos.

La anterior división, está contenida en las siguientes disposicio_ nes legales: de la Ley Federal del Trabajo:

Art. 711. La Junta dictará las resoluciones dentro de un término no mayor de veinticuatro horas, salvo disposición en contrario de esta - Ley".

"Art. 712. Las resoluciones de las Juntas deberán firmarse --- por los representantes que las voten y autorizarse por el Secretario.

Lo actuado en las audiencias se hará constar en actas firmadas - por las personas que intervengan en ellas y serán autorizadas por el Se_ cretario.

Toda actuación deberá ser autorizada por el Secretario, excep- - ción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios.

Esto es por lo que se refiera a los acuerdos, y por lo que respecta a los laudos los siguientes preceptos:

"Artículo 774. - La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. - Se dará lectura al dictamen:

II. - La Junta, a petición de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas ofrecidas por las partes. Las diligencias se llevarán a cabo con lo dispuesto en el artículo 766 y siguientes. Podrá también ordenar, señalando día y hora, el desahogo de aquellas pruebas que no se llevó a cabo por causa no imputable al oferente:

III. - El Presidente pondrá a discusión el negocio y el resultado de las diligencias practicadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV. - Terminada la discusión, se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado".

"Artículo 775. Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

"Artículo 785. La audiencia se celebrará de conformidad con las normas siguientes: . . . IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos de las partes y dictará resolución".

"Artículo 815. La resolución de la Junta produce los efectos jurídicos inherentes a los laudos".

Esta última disposición se refiere a la resolución que pone fin a los conflictos colectivos de naturaleza económica.

El artículo 775 antes transcrito, establece que la resolución definitiva que pronuncien las Juntas de Conciliación y Arbitraje debe estar fundamentada en la "verdad sabida". Es decir, en la verdad que encuentre el juzgador en el proceso, que esté de acuerdo con la realidad de los hechos; y apreciando las pruebas en conciencia, sin los formalismos a que se sujeta dicha estimación en otros procedimientos. Lo anterior, no significa que la Junta omita el estudio de alguna de las pruebas

ofrecidas por las partes, que alteren los hechos o que sea ilógico su razonamiento, ya que el laudo debe ser, precisamente, el resultado de un razonamiento, bien fundado. Y para complementar el principio de la verdad sabida, debe darse en las Juntas, la buena fé, como lo afirma el maestro Trueba Urbina: "Si la norma rectora del laudo es la verdad sabida, el complemento de ésta debe ser la buena fé guardada". (12)

Además de los anteriores principios, considero que las Juntas -- deberán tomar en cuenta en el momento de apreciar las pruebas ofrecidas por las partes, un mínimo de normas a las que se sujetarán para valorizar los medios probatorios. Esto es básicamente con un doble propósito: primero, para que las partes interesadas en un conflicto laboral, así como los litigantes tengan la seguridad de que una misma clase de prueba tendrá el mismo valor; segundo, para unificar el criterio -- de las Juntas, ya no con el de otros ordenamientos, sino entre ellas --- mismas. Con lo que se evitará se cometan perjuicios en contra de las clases obreras y patronal. De esta manera, se logrará realizar los objetivos seguidos por el derecho social.

E). EFECTOS DE LOS LAUDOS.

Siendo el laudo una de las formas de terminación del proceso --

laboral, sus efectos revisten especial importancia en virtud de que esta resolución no admite recurso alguno, es decir los conflictos laborales - se resuelven en una sola instancia. Esto es con el objeto de que dichos conflictos sean breves como lo requiere el derecho social. Así lo dispone el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo.

"Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de las Juntas".

Desde luego que las partes pueden impugnar por medio del juicio de amparo, directo o indirecto, los laudos y los acuerdos de las Juntas. Pero en otro capítulo veremos, un poco más ampliamente, lo relacionado con el amparo.

El laudo emitido por las Juntas, siendo la resolución que pone fin a un proceso y que no puede ser combatido por recurso alguno, tiene como principal efecto, el de la cosa juzgada; es decir, la autoridad y la fuerza que la Ley atribuye a la sentencia. "Entendiendo por autoridad, nos dice Eduardo Pallares, la necesidad jurídica de que lo fallado -

en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza -- consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea en -- que debe cumplirse lo que ella ordena". (13)

Los efectos del laudo tienen mucha trascendencia social. Por -- que para que exista tranquilidad y firmeza en las relaciones jurídicas, -- para mantener una armonía social, para obtener una economía de tiem-- po, dinero y esfuerzo, es necesario que todo procedimiento tenga un -- término de finitivo, inimpugnable, es decir que exista la institución de -- la cosa juzgada. Porque sería de consecuencia funesta, fáciles de ima-- ginarse, el que hubiese un ilimitado número de recursos que provoca-- ran que los juicios tuviesen un fin indeterminado, como dice muy acerta-- damente Laurent: "Sin la cosa juzgada, el mundo sería un caos de liti-- gios". Problema que ha sido resuelto, cuando menos teóricamente, por el derecho procesal del trabajo, no así en otros ordenamientos como es el caso del civil, en que es común que los asuntos se alarguen por años a causa de la cantidad de recursos que existen en este procedimiento y -- que nulifican el principio de la economía procesal; provocando, conse-- cuentemente, la inseguridad de las partes. (14)

Luego entonces, y a pesar de que en muchos casos lo decidido --

por un laudo es injusto y se consagran errores y violaciones jurídicas - que no debieran existir, las resoluciones definitivas de las Juntas tienen la autoridad de la cosa juzgada, que permite que las clases que intervienen en los conflictos laborales, tengan confianza en sus decisiones en - el sentido de que éstas no puedan modificarse en cualquier momento por otro juicio al antojo de las partes.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Págs. 222 y 223.
- 2.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Pág. 224.
- 3.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Pág. 224.
- 4.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, Pág. 905.
- 5.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Pág. 225.
- 6.- Mario de la Cueva, Ob. Cit. Págs. 910 y 911.
- 7.- Jurisprudencia, 1917-1965, y Tesis sobresalientes 1955-1965, Actualizaciones I, Lab. Mayo Ed., Pág. 143.
- 8.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Pág. 243.
- 9.- Mario de la Cueva, Ob. Cit. Pág. 920.
- 10.- Mario de la Cueva, Ob. Cit. Págs. 918 y 919.
- 11.- Humberto Briseño Sierra, Derecho Procesal, Vol. IV, Cárdenas -- Editor, Pág. 546.
- 12.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Pág. 393.
- 13.- Eduardo Pallares, Ob. Cit. Pág. 184.
- 14.- Eduardo Pallares, Ob. Cit. Pág. 186.

CAPITULO TERCERO.

SISTEMA ANTIGUO PARA DECIDIR COMPETENCIAS.

- a).- Nacimiento de las Tribunales de Trabajo.
- b).- Sus relaciones con el Poder Judicial.
- c).- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- d).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- e).- Conflictos suscitados por este sistema.

SISTEMA ANTIGUO PARA DECIDIR COMPETENCIAS.

A). - NACIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.

Los antecedentes de los tribunales laborales mexicanos, que contienen ya las características especiales que les son propias, los encontramos a partir del Movimiento revolucionario de 1910; ya que, con anterioridad a este movimiento, todos los conflictos laborales eran solucionados por leyes y tribunales del derecho común.

Así encontramos que el Departamento de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, creado por el decreto del Congreso de la Unión de 13 de diciembre de 1911 por iniciativa de don Francisco I. Madero y que da origen también a la jurisdicción laboral, aunque en forma "rudimentaria" (1) como dice el maestro Trueba Urbina, en la Fracción IV, del artículo segundo, constituyente el primer antecedente de los tribunales de trabajo. El decreto mencionado establece textualmente:

" FRANCISCO I. MADERO , Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1o. Se establece una oficina denominada 'Departamento -- del Trabajo', dependiente de la Secretaría de Fomento.

"Art. 2o. El Departamento del Trabajo estará encargado:

I. - De reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacio_ nados con el trabajo en toda la República.

II. - Servir de intermediario en todos los contratos entre bra-- ceros y empresarios, cuando los interesados lo soliciten.

"III. - Procurar facilidades en el transporte de los obreros a las localidades a donde fueren contratados.

"IV. - Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto -- entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferen-- cias, siempre que así lo soliciten los interesados.

"Art. 3o. Los datos e informaciones relacionados con el traba- jo se dará a conocer periódicamente en una publicación consagrada a --

este objeto; la cual se distribuirá profusamente entre los particulares - o empresas, negociaciones, cámaras de comercio, agricultura e industria, autoridades, etc.; así como entre los centros interesados en estas noticias, tanto nacionales como extranjeros.

"Art. 4o. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir el - reglamento de la presente Ley.

"Art. 5o. Se amplía el presupuesto de Egresos vigente, ramo -- octavo, en la siguiente forma...

"José N. Macías, diputado presidente. - J. M. Pino S., Presiden_ te del Senado. - Daniel García, diputado secretario. - Francisco Alfaro, senador secretario.

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el de_ bido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a - trece de diciembre de mil novecientos once. - Francisco I. Madero. - - Rúbrica. - Al C. Lic. Rafael L. Hernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, e Industria. Presente". (2)

El 11 de septiembre de 1914 el gobernador del Estado de Yucatán, Eleuterio Avila, expidió un decreto que creó un organismo para resolver los conflictos entre el Capital y el Trabajo, denominado "sección de Inmigración y Trabajo" y que dependía de la Secretaría General de Gobierno.

Más adelante, el general Salvador Alvarado en su carácter de gobernador del Estado de Yucatán, con un criterio equilibrado, humano y justo, creó el consejo de Conciliación y el Comité de Arbitraje para solucionar los conflictos entre el capital y el trabajo sobre las bases del reconocimiento recíproco entre obreros y patrones de sus derechos y obligaciones, y dentro de un ambiente de cordialidades y respeto mutuo. Literalmente dice este decreto:

"CONSIDERANDO que es necesario establecer una forma práctica para solucionar los conflictos que a diario surgen entre el capital y el trabajo;

"Que hoy son mucho más frecuentes tales conflictos por ser este un período de transición en el que pugnan, en abierta lucha, los intereses de una y otra parte;

"Que prácticamente se ha dado el ejemplo de la relativa facilidad de la solución de la huelga y de más fricciones entre el capital y el trabajo, y que, para el éxito de cualquier gestión, sólo se requiere el análisis sereno y concienzudo de las cuestiones que se ventilan;

"Que es indispensable dar margen para que patronos y obreros se entiendan de mutuo acuerdo y así se establezca una corriente de relaciones que provoque un acercamiento racional y pueda entenderse mejor, ya que ambas fuerzas deben mirarse con simpatía y respeto, y no con repulsión y odio como hasta hoy;

"Que para hacer una labor que perdure y produzca los favorables resultados que se desean precisa cimentar sólidamente las bases en que se inician las agrupaciones obreras, y de dichas bases la más esenciales el reconocimiento recíproco de derechos y deberes que establezca el respeto de las entidades activas e inteligentes del país;

"Que deseando el gobierno de mi cargo la descentralización paulatina del poder a pesar del régimen militar a que está sujeto el país, y tomando en consideración la iniciativa que a este respecto presenta el abogado consultor de la Sección de Inmigración y Trabajo de la Secretaría General de Gobierno ha tenido ha bien decretar;

"Art. 1o. Se establece con el carácter de permanente un Consejo de Conciliación y un Comité de Arbitraje para que, como lo indica -- su nombre intervenga como tribunal de investigación y resolución en los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo.

"Art. 2o. El Consejo de Conciliación y el Comité de Arbitraje - se compondrá de cuatro miembros de planta y dos accidentales: dentro de ocho días de promulgado este decreto, deberán reunirse de una parte, los comerciantes, hacendados, propietarios, industriales y demás - patronos para elegir dos de los miembros de planta del Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje; dentro de igual término deberán reunirse los Comités, Sindicatos y demás agrupaciones obreras para elegir otros dos miembros de planta del referido Consejo.

"Art. 3o. Los patronos y obreros que no estén presentes en el - acto de la elección serán tenidos como conformes con el resultado de és - ta.

"Art. 4o. Cada vez que se presente un conflicto entre el capital y el trabajo, procederá el gremio de patronos perjudicados y el gremio de obreros de que se trate; a elegir, cada uno, un miembro accidental - que se agruparán al Consejo y formarán parte de él durante la solución -

del conflicto solamente.

"Art. 5o. El Ejecutivo del Estado nombrará un árbitro con el carácter de permanente, que ejercerá las funciones de tercero en discordia para el caso de que las partes contendientes no se pusieran de acuerdo.

"Art. 6o. Los miembros de planta y accidentales del Consejo de Conciliación, y el tercero en discordia, desempeñarán su cargo ad honorem; los primeros, o sea los de planta, podrán ser removidos libremente de sus cargos por sus comitentes, pero nunca cuando tengan pendientes de resolución algún conflicto; el tercero en discordia sólo podrá ser removido por causa grave debidamente justificada ante el Ejecutivo del Estado; los miembros accidentales del Consejo serán removidos por sus comitentes y por causa grave comprobada ante éste.

"Art. 7o. Como dice en el artículo primero, el consejo tendrá a su cargo la solución de todos los conflictos, huelgas y fricciones entre el capital y el trabajo, formando en cada caso el expediente relativo con las demandas de una parte, que serán presentadas dentro de cuarenta y ocho horas de iniciada la huelga o causa que motive el descontento, con la respuesta de la otra parte, que se emitirá dentro de igual térmi-

no con una acta de conciliación que se levantará a virtud de las observaciones que hagan las partes representadas cada una por tres de sus miembros ante el Consejo; con las investigaciones que en el término de cuarenta y ocho horas haga éste y con la resolución que emitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si pronunciada la resolución dentro de las veinte y cuatro horas no se apela de ella entre el tercero en discordia, se considerará firme la resolución; en caso contrario, el tercero pronunciará su fallo, que será inapelable dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

"Art. 8o. El consejo tendrá un domicilio fijo que dará a conocer públicamente y al que irán todas las comunicaciones dadas con motivo de las funciones de aquél. Asimismo, tendrá un Secretario que nombrará el Consejo y que pagará la Tesorería General del Estado, con un sueldo de cien pesos mensuales.

"Art. 9o. El jefe de la Sección de Inmigración y Trabajo y el abogado consultor de ésta tendrá derecho de asistir a las sesiones del Consejo y tendrán voz en ella, pero en el momento de las votaciones deberán retirarse del lugar en que éstas se verifiquen.

"Art. 10. La sentencia que dicte el Consejo o el tercero en discordia en su caso, surtirá los efectos de un convenio formalmente cele-

brado y deberá respetarse por el término que se estipule.

"Art. llo. Todas las contiendas y disidencias que surjan entre capitalistas y obreros, deberán resolverse por el procedimiento contenido en esta ley, y cuando apartándose de sus prescripciones se susciten huelgas sin darse cuenta inmediata al Consejo, el Ejecutivo del Estado impondrá discrecionalmente, multas de cien a quinientos pesos o --- arrestos de diez a treinta días a los responsables; las mismas penas --- impondrá a quien deje de cumplir los fallos consentidos o los del árbitro en su caso.

TRANSITORIO.

"Mientras transcurran los ocho días que da esta ley para la constitución del Consejo, el Ejecutivo del Estado resolverá los conflictos --- que surjan entre el capital y el trabajo.

"Constitución y Reforma.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Mérida, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos quince.

"El Gobernador y Comandante Militar, S. Alvarado. - El Secre-

tario Interino, V. Z. Rendón". (3)

Igualmente, el general Salvador Alvarado expidió el 11 de diciembre del mismo año una nueva Ley de trabajo que vino a derogar el decreto del catorce de mayo.

Dicha Ley, trajo importantes innovaciones como la de considerar a los organismos que creó, Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, como un poder independiente para resolver los conflictos --- que pudieran suscitarse entre el capital y el trabajo. Así mismo, establece las primeras normas de competencia entre Juntas de Conciliación, en virtud de, para la aplicación de esta Ley, haberse dividido el Estado de Yucatán en cinco distritos industriales, donde en cada uno de ellos --- funcionaría una Junta de Conciliación para resolver las diferencias entre patrones y trabajadores. Textualmente dicen los siguientes artículos, que considero importantes en relación a este capítulo.

Art. 25. Para resolver las dificultades entre los trabajadores y patronos, se establecen Juntas de Conciliación y Arbitraje con la organización y funcionamiento que expresa esta Ley. Estas Juntas y el Tribunal para el arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su --- extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio po---

der ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia, constituye un poder independiente, de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma -- más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son noci-- vas para los intereses de todos.

Art. 26. Para vigilar, inspeccionar y cumplir la ley del trabajo el Estado se dividirá en cinco distritos industriales. Estos distritos in-- dustriales son:

Progreso que compone los partidos de Progreso.

Mérida que compone los partidos de Maxcanú, Hunucmá, Iza--- mal y Sotuta.

Motul que compone los partidos de Motul, Temax y Tixkokob.

Espita que compone los partidos de Espita, Valladolid y Tizimin.

Ticul que compone los partidos de Ticul, Tekax, Peto y Acanceh.

JUNTAS DE CONCILIACION

"Art. 27. En cada distrito Industrial habrá una "Junta de Conciliación", cuyo objeto es normar las relaciones entre patronos y obreros, arreglándose diferencias y vigilando el cumplimiento de las leyes del trabajo con la forma y poderes que le confiere esta Ley.

Art. 28. Las "Juntas de Conciliación" estarán formadas en el Distrito de Mérida por cuatro miembros propietarios y cuatro suplentes, dos propietarios y dos suplentes, serán elegidos por los trabajadores y dos propietarios y dos suplentes por los patronos.

Art. 29. En los otros "distritos industriales", las "Juntas" estarán formadas por un representante de cada parte y su suplente. La falta de esa elección no impedirá que las Juntas se integren, supliéndose la elección por nombramiento del Ejecutivo del Estado.

Los miembros de las "Juntas de Conciliación" se renovarán cada año, verificándose la elección en el mes de diciembre y tomando posesión el primero de enero.

Art. 30. El reglamento interior de las "Juntas de Conciliación"

y sus formas de trabajo, las obligaciones y las facultades de los inspectores y empleados dependientes de estas Juntas, así como la forma de elección.

Los miembros de la "Junta de Conciliación" recibirán un sueldo que será fijado y pagado por el Estado.

"Art. 31. Las "Juntas de Conciliación" tendrán, además, un Secretario encargado del registro y un escribiente que les ayude en el trabajo de oficina.

Dependiente de cada "Junta de Conciliación", existirá un cuerpo de inspectores a fin de fijar el cumplimiento de las leyes de trabajo y de los convenios tomados. Estos inspectores deberán informar a estas Juntas en el caso de cualquier disputa, y normalmente producirán informes sobre la situación de la industria y de los trabajadores en general. Serán además el conducto para recibir demandas y toda clase de quejas de los trabajadores y patronos, y ellos mismos harán saber a los demandados y demandantes, los acuerdos de la Junta.

Art. 32. La Junta tiene facultad para nombrar a los inspectores en sus Distritos.

Art. 33. Se establecerán desde ahora dos inspectores en Mérida y uno en los otros Distritos Industriales. Después se nombrarán los que se crean necesarios para hacer el servicio conforme lo indique la práctica. Estos inspectores deberán ilustrar constantemente a los trabajadores respecto al espíritu de ley, explicando el significado de los convenios y propagando constantemente la conveniencia de que todos los trabajadores estén ligados por convenio escrito con sus patronos.

Art. 34. Las "uniones" y "federaciones industriales" ya sean de patronos o de obreros, tienen derecho de entablar una demanda, ya sea pidiendo un nuevo "convenio industrial" terminando el lapso del anterior, o denunciando una violación cometida por cualquiera de las partes. Los inspectores tienen obligación de denunciar cualquier violación a las leyes o convenios industriales.

Las demandas se presentarán ante las "Juntas de Conciliación" en el caso de que el convenio pedido o la violación, sean exclusivos a un "distrito industrial". Cuando el conflicto afecte los demás distritos industriales, entonces la promoción se hará directamente ante el "Tribunal de Arbitraje" que para este efecto funcionará como "Junta de Conciliación"; sin perjuicio de ejercer después sus funciones propias si no hubiere conciliación amigable.

Art. 35. Cuando se presente una denuncia en la forma indicada por el reglamento, sobre un nuevo convenio o violación, el quejoso, al hacer la demanda, nombrará delegados en número no mayor de tres; -- el inspector o secretario que reciba la demanda, citará a la otra parte, notificándole que debe nombrar igual número de delegados para que, -- constituida de este modo la Junta de Conciliación, que deberá reunirse -- en un plazo no mayor de cinco días a partir del día en que se presente -- la queja, comience a funcionar para hacer la investigación más completa del asunto en cuestión.

Art. 36. Los delegados nombrados ante la "Junta de Conciliación", deberán ser personas ocupadas en la misma industria a que se refiere el conflicto, excepto en los casos especiales en que la Junta permita que sea de otra manera.

Artículo 37. Tanto las uniones o federaciones de patronos como de obreros, pueden revocar en cualquier momento la designación de delegados ante las "Juntas de Conciliación" y "Tribunal de Arbitraje", - sustituyéndolo con otro que más les convenga.

Art. 38. Constituida la Junta con los delegados conforme lo --- marca el artículo 35 procederá dentro de un plazo que no exceda de ---

quince días a hacer las investigaciones necesarias y verificar las juntas de avenencia.

Art. 39. Si no se llega a ningún acuerdo, se remitirá el expediente al expirar el plazo de quince días al "Tribunal de Arbitraje", en donde tendrán personalidad los mismos delegados nombrados ante la "Junta de Conciliación".

Art. 40. Es el deber de la Junta durante el período de Conciliación, esforzarse para hacer llegar a las partes a un acuerdo, ya sea provisional como experimentación, o definitivo con la forma de convenio industrial.

Art. 41. Si la Junta de Conciliación conviene en recomendar una fórmula provisional de avenio, ésta deberá cumplirse por ambas partes durante un mes con todas las condiciones de un convenio industrial, a fin de investigar en la práctica cual será su resultado; pero ambas partes tienen derecho de manifestar su inconformidad durante dicho mes; o si ninguna de las partes se opone a la misma forma, dentro de este tiempo, se hace automáticamente obligatorio de igual manera que un convenio industrial. En caso de inconformidad de alguna de las partes, se seguirá el procedimiento ordinario.

Art. 42. Cualquier patrono puede ser llamado a comparecer -- ante las "Juntas de Conciliación" o ante el "Tribunal de Arbitraje" por una unión o federación de obreros registrados, pero los obreros sólo -- pueden ser citados ante las juntas por los patronos, cuando se hayan re-- gistrado voluntariamente, según la ley, formando una "unión indus--- trial de trabajadores."

TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

Art. 43. En la capital del Estado funcionará un "Tribunal de -- Arbitraje" con la forma y poder que le asigna la Ley.

Art. 44. El "Tribunal de Arbitraje" tiene poder para decidir - sin apelación en los asuntos que le sean presentados, excepto en el ca-- so en que tenga que ir más allá de lo prescrito en la Ley.

Art. 45. El "Tribunal de Arbitraje" estará formado por tres - miembros:

I. Un representante de los trabajadores, electo por todas las -- "uniones" de trabajadores del Estado.

II. Un representante de los patronos electo por todas las "Uniones y patronos del Estado".

III. Un Juez Presidente que será nombrado por las "Juntas de -- Conciliación" que se reunirán en Mérida una vez al año en la última de -- cena del mes de diciembre. Si en dicha reunión no se llega a ningún -- acuerdo sobre este nombramiento, el Ejecutivo del Estado lo designará.

Art. 46. Los miembros del "Tribunal de Arbitraje" durarán -- en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el año siguiente a su funcionamiento.

Art. 47. Los delegados nombrados por las uniones industria--- les en cada conflicto ante la Junta de Conciliación, tendrán personalidad también ante el "Tribunal de Arbitraje" cuando el conflicto pase a este tribunal.

Estos delegados están obligados a informar al Tribunal sobre to -- do aquello que interese conocer para la solución del conflicto. Tendrán derecho de producir las pruebas que les convengan y de asistir a todas -- las diligencias y debates pudiendo tomar parte en estos, así como de -- presenciar la votación de los miembros del Tribunal que en todo caso --

será de viva voz.

Art. 48. El Tribunal de Arbitraje, para conocer de las discordias que se le presenten, poseerá las más amplias facultades, podrá oír testigos y obligarlos a declarar bajo pena de multa; podrá entrar libremente en todos los establecimientos, fábricas, barcos y demás lugares en donde se ejerza una industria, se ejecuta algún trabajo, o se haga o se haya hecho algo que haya motivado una demanda ante la "Junta de Conciliación" o el "Tribunal de Arbitraje". Puede también hacer que se le pongan de manifiesto los libros, documentos, papeles y escritos relativos al asunto que las partes puedan retener o de que puedan poseer testimonios.

Art. 49. Los fallos del Tribunal serán por mayoría de votos y en ellos se hará notar a que industria o cuáles industrias similares son aplicables a un sólo "distrito industrial" o a todo el Estado.

Art. 50. El tiempo que transcurra desde que el tribunal de Arbitraje reciba la demanda pasada por las Juntas de Conciliación, hasta el fallo final, no debe en ningún caso ser mayor de treinta días.

Art. 51. Para computar los términos que fija el presente capítu

lo no se incluirá los domingos y días de fiesta nacionales.

Art. 52. Si durante las sesiones del "Tribunal de Arbitraje" -- los delegados manifestaran haber llegado a un acuerdo de solucionar el conflicto, el Tribunal dará por terminados el procedimiento, dando al acuerdo celebrado fuerza de convenio industrial.

Art. 53. Los fallos del "Tribunal de Arbitraje" dictados con -- fuerza de convenio industrial son aplicables y obligatorios también para los patronos y para las uniones industriales que comiencen sus trabajos, o que se organicen estando un fallo en vigor, exceptuando los casos en -- que los fallos hayan sido limitados expresamente a un "distrito industrial" distinto de aquel en que funcionan los nuevos patronos y "uniones industriales". (4)

Creo, que las leyes preconstitucionales elaboradas por el Estado de Yucatán, representan el antecedente legislativo más importante -- de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por las reformas que establecieron para resolver los conflictos entre obreros y patronos, sobre todo en el aspecto procesal y la intención de crear organismos especiales para resolver esos conflictos. Desde luego, que esta apreciación -- es sin menosprecio de las aportaciones hechas por las legislaciones ---

preconstitucionales de otros Estados de la República como el de Veracruz, General Cándido Aguilar, expidió el 19 de octubre de 1914, un decreto que en lo relativo a los conflictos de carácter laboral, dispuso -- que éstos serían resueltos por Juntas de Administración Civil a donde -- acudirían los representantes de los trabajadores y patrones a exponer -- sus quejas y donde el gobierno podría intervenir por medio de un inspector en los casos que fuese necesario. Pero las funciones de las Autori-- dades encargadas de resolver las desavenencias entre el capital y el -- trabajo no eran las únicas, sino que desempeñaban otras de diversa na-- turalidad; lo que consideró sería un obstáculo para dar la debida atención a los conflictos laborales.

Por su parte, el gobernador del Estado de Jalisco don Manuel -- Aguirre Berlanga, creó las Juntas Municipales por medio del decreto -- de 28 de diciembre de 1915.

Estas Juntas Municipales se integraban por tres representantes -- de los patrones, o como se les denomina en el decreto, propietarios, y tres representantes de los obreros, que contaban con igual número de suplentes, y por el Presidente de Ayuntamiento correspondiente. Los re-- presentantes de los obreros y propietarios eran elegidos por una Asam-- blea formada por un representante de los obreros y uno de los patrones,

y era presidida por el Presidente Municipal, quien sólo tendría voto en la elección si hubiera empate. Existían Juntas Municipales Agrícolas, - Mineras e Industriales de otro género, que eran las únicas autoridades competentes para resolver los conflictos obreros patronales.

Intimamente relacionada también con el nacimiento de las Jun--
tas de Conciliación y Arbitraje, es la obra realizada por la Asamblea --
Constituyente de diciembre de 1916, que conoció las iniciativas de las di--
putaciones de Yucatán y Veracruz, tendientes a mejorar la situación de
los trabajadores y entre las que se propuso el establecimiento de los --
Tribunales de Trabajo y que motivó enconados discursos y discusiones --
sobre la integración, funciones y naturaleza jurídica de las Institucio--
nes de Conciliación y Arbitraje; y al finalizar sus estudios el constitu--
yente aprobó la fracción XX del artículo 123 Constitucional, que creó --
las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Estas habían sido denominadas --
"Consejos", pero se hizo la corrección pertinente y se utilizó el voca--
blo "Juntas", para estar a tono con la terminología social utilizada por
sus antecedentes legislativos, sobre todo, el del decreto promulgado --
por el Estado de Yucatán.

En esta forma nacen 185 Juntas de Conciliación y Arbitraje en la
fracción XX, del artículo 123 Constitucional, que textualmente dice:

"XX. Las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo -- se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de obreros y de los patrones, y uno del Gobierno";

Culminando su desarrollo con la Ley Federal del Trabajo, expedida el 18 de agosto de 1931 por el Congreso de la Unión: que introdujo -- la distinción entre Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto en las competencias locales y federales.

B). SUS RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, disponía que las cuestiones de competencia serían resueltas por organismos jurisdiccionales, que -- por su calidad jerárquica se consideraron los indicados para ejercer -- estas funciones y se les denominó Tribunales de competencia.

Tratándose de conflictos competenciales entre Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje locales y las autoridades judiciales -- Estatales, estaban facultados para resolverlos los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas correspondientes; y, tratándose de conflictos de Juntas de distintas Entidades Federativas, de --

Juntas Municipales o Centrales y Juntas Federales de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, de Juntas y Autoridades Judiciales cuando sean de distintos Estados, y de autoridades Judiciales y las Juntas Federales, la atribución para resolverlos la Ley la otorgaba a la Suprema Corte -- de Justicia de la Nación. Con las anteriores facultades que la antigua -- Ley Federal del Trabajo otorgó a Tribunales pertenecientes al Poder -- Judicial, se entablaron entre éste y las Juntas, importantes relaciones -- que ocasionaron resultados muy discutibles.

Las disposiciones que regulaban las cuestiones de competencia -- eran las contenidas en los artículos del 431 al 438 de la Ley del Traba-- jo; y que textualmente dicen:

"Art. 431. Las cuestiones de competencia pueden promoverse -- por inhibitoria o por declinatoria. Promovida la competencia por uno -- de estos medios, no podrá abandonarse para intentar el otro. Tampo-- co podrá promoverse simultánea ni sucesivamente.

"Art. 432. Promovida la declinatoria en el término de 24 horas, el Grupo de la Junta resolverá de plano fundamentalmente si se conside-- ra competente o no. En el primer caso continuará la tramitación del -- negocio; en el segundo remitirá el expediente a la Central o Federal, --

según el caso, para que resuelvan en definitiva.

"Art. 433. Cuando una Junta en cualquier estado del procedimiento advierta que no es de su competencia el conflicto de que conoce, procederá en los términos del artículo anterior.

"Art. 434. La inhibitoria debe promoverse ante la Junta que se considere competente, pidiéndole que se dirija a la que se estime sin competencia para que se inhiba del conocimiento, y remita el expediente. La declinatoria debe promoverse ante la Junta que se considere incompetente precisamente al contestar la demanda, pidiéndole que se obtenga del conocimiento del conflicto.

"Art. 435. Promovida la inhibitoria, la Junta en el término de 24 horas, desechará de plano la solicitud o decidirá si sostiene su competencia. Si la sostiene, lo hará saber fundadamente dentro de igual término a la Junta que se estime sin competencia, pidiéndole que se inhiba del conocimiento y remita el expediente.

"Art. 436. La Junta requerida en los términos del artículo anterior, resolverá en el término de 24 horas si sostiene o no su competencia, y dentro de igual término comunicará su resolución a la Junta --

requeriente. Si sostiene su competencia, suspenderá el procedimiento y remitirá desde luego el expediente al Tribunal que debe decidir la competencia fundando su decisión. Si no la sostiene, remitirá sin demora el expediente a la Junta que lo requirió.

"Art. 437. Recibido el expediente en el Tribunal que deba decidir la competencia, lo hará saber a los interesados, concediéndoles tres días hábiles, más los necesarios en razón de la distancia, de acuerdo con la Ley, para que expongan por escrito lo que a su derecho convenga y dentro de este mismo término podrá acordar que se traiga a la vista cualquier expediente o documento que considere conducente o que se practique cualquier diligencia que estime necesaria para resolver dentro de las sesenta y dos horas siguientes, la competencia que deberá fundar en ley expresa, pudiendo imponer de cinco a cien pesos de multa al litigante que hubiera promovido o impugnado la competencia con notoria temeridad.

"Art. 438. Las competencias se decidirán:

I. Por las Juntas Centrales en Pleno:

a) Cuando se trate de Juntas Municipales de la misma Entidad --

Federativa; y

b) Cuando se trate de los diversos Grupos de las Centrales;

II. Por la Junta Federal en Pleno, cuando se trate de Juntas Federales de Conciliación entre sí, o de los diversos Grupos que la integran;

III. Por el Tribunal superior de Justicia de la Entidad Federativa correspondiente, cuando se trate de Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje Locales y cualquier otra autoridad judicial del Estado o Entidad.

IV. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se trate:

a) De Juntas de diferentes Entidades Federativas.

b). De Juntas Municipales o Centrales y Juntas Federales de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje;

c) De Juntas y Autoridades Judiciales cuando sean de distintas --

Entidades, y

d) De Autoridades Judiciales y las Juntas Federales.

"Art. 439. Es nulo todo lo actuado por las Juntas que hayan sido declaradas incompetentes.

Creo oportuno señalar, que el sistema establecido por la antigua Ley Federal del Trabajo para dirimir las cuestiones de competencias, da oportunidad de observar la diferencia que algunos autores encuentran entre los vocablos "conflictos" y "cuestiones" competenciales. Consideran que la diferencia consiste en que el "conflicto" es cuando cierta competencia resulta dudosa, y que conoce y puede resolver la propia -- autoridad que se considera incompetente, es el problema simple; por el contrario la "cuestión" es la crisis de ese problema, es decir, cuando el interesado llama a otra autoridad, por inhibitoria, para que conozca de un asunto conocido por otra; entonces, tanto la autoridad prevenida -- como la llamada tendrán que remitir el expediente a un tribunal supe--- rior para que resuelva quien debe conocer del asunto. En otras pala--- bras la cuestión surge cuando es indispensable que un tercero intervenga en la solución del problema: un nuevo tribunal diferente a los que -- toman parte en la coalición.

Desde este punto de vista, el artículo 431 denomina impropia---mente cuestión a lo que es simplemente un conflicto. En efecto, como se podrá observar en lo dispuesto por el artículo 432, una vez promovida la declinatoria, medio por el cual la Junta conocerá de un problema de competencia, la Junta resolverá de plano y fundadamente si se considera competente para seguir conociendo o no del negocio. Si se sitúa en el primer caso, la Junta ha resuelto el problema sin más trámite. -- En el segundo caso, cuando la Junta se considera incompetente, se limitará a remitir el expediente a la señalada como competente, porque ésta decidida definitivamente. En la última hipótesis, se podría dar el caso de una verdadera cuestión, si la Junta a la cual se le remitió el expediente para que resolviera en definitiva se declarará a su vez, incompetente; entonces, tendría que intervenir un tribunal de competencias para resolver el problema. Este último caso no estaba previsto por la Ley del Trabajo.

Continúa el estado puramente problemático de este fenómeno, en lo dispuesto por el artículo 433 que establece el mismo trámite cuando la Junta, en cualquier momento del procedimiento, observe que no es su competencia el asunto que conoce. Aquí ni siquiera es necesario que alguna de las partes plantee el problema competencial, sino que oficiosamente la Junta decide su competencia.

Es, cuando se promueve la inhibitoria ante la Junta que se considera competente, quien en caso de sostener su competencia lo hará saber a la que se supone incompetente para que se inhiba del conocimiento y remita el expediente y ésta por su parte sostiene también su competencia, se manda el asunto al tribunal de competencia que corresponda para que decida: cuando se constituye el problema en auténtica cuestión; pues hasta que se suscita la diferencia de pareceres que el problema llega a su crisis.

De lo anterior se puede concluir que, aunque no se establezca en la Ley una diferencia entre conflicto y cuestión en la forma expuesta, es patente la existencia de diversos grados en la problemática de las competencias.

C). EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Como quedó visto en el inciso anterior, la Ley del Trabajo otorgó a los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, facultades suficientes para resolver las cuestiones de competencia que surgieran entre las Juntas y las Autoridades Judiciales de la misma Entidad.

En consecuencia, de lo dispuesto por la Ley Laboral en la fracción III, de su artículo 438, en relación con lo establecido por la Ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito y Territorios Federales, en su artículo 30, fracción 23, se desprende, que es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, el órgano encargado de resolver los conflictos competenciales que surjan entre las Autoridades Judiciales y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

La atribución otorgada por la antigua Ley a los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, se consideró, acertadamente, anticonstitucional por varios tratadistas, entre los que se encuentra el maestro Trueba Urbina, quien apreció que tal facultad "entraña lamentable error proveniente de la incomprensión de la autonomía de los diversos fueros en conflicto". (5)

En efecto, la mencionada facultad no encuentra constitucionalmente fundamento alguno, lo que provocó serios trastornos en los juicios laborales.

D). EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Dentro de las facultades para decidir las competencias, atribuidas al Tribunal más alto de justicia, se encuentran las que resuelven -- los conflictos competenciales entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Autoridades Judiciales, entre otras.

Es obvio, que siendo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la encargada de conocer y resolver los conflictos laborales entre trabajadores y patrones pertenecientes a las industrias de mayor importancia para el País, es decir, las pertenecientes a la jurisdicción federal, se facultará a la Suprema Corte de Justicia para dirimir las cuestiones de competencia que surgieran entre la Junta Federal y las Juntas Locales o las Autoridades Judiciales, dada la alta calidad de ese Tribunal.

A mayor abundamiento, la atribución otorgada a la Suprema Corte de Justicia, encuentra su fundamento en los artículos 105 y 106 de la Carta Magna. Por lo que, sin duda alguna, es el único Tribunal que podrá resolver dichos problemas. Lo contrario sería inadmisibles.

Sin embargo, a pesar de ser patente la constitucionalidad de tales atribuciones, la propia Suprema Corte de Justicia consideró no es--

tar facultada para resolver las mencionadas cuestiones de competencia que nazcan entre los Tribunales Laborales y los Tribunales Judiciales. Este criterio quedó establecido en la ejecutoria "Lucio Iburde", que textualmente dice:

"La Suprema Corte tiene jurisdicción para dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de un Estado y otro, y si bien la Corte ha reconocido a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales administrativos, que tienen imperio, también la misma Corte ha establecido que las únicas cuestiones de competencia que puede decidir, son las de jurisdicción promovidas en forma incidental, y no las competencias constitucionales, y como las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales Judiciales, y como sus funciones y competencia se encuentran establecidas de manera precisa en el artículo 123 Constitucional, no es posible que se suscite competencia jurisdiccional entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y un Juez del fuero común, ni menos lo es que la Corte, legalmente decida, tramitando un expediente de competencia, el conflicto que alguna de esas autoridades provoque a la otra: debiendo dejarse a salvo los derechos de los interesados para que, en la forma que corresponda, la incompetencia o extralimitación de funciones que se atribuyan a las Juntas de Conciliación". (6)

La anterior tesis adolece principalmente de dos errores: primero, considerar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales administrativos, negándoles su función jurisdiccional. Este aspecto, ya fué visto en el capítulo dos del presente trabajo, pero el error que se señala, sirvió para que la Corte se considerara incompetente en la tesis que se comenta, para conocer y resolver las referidas cuestiones de competencia. Pues hubiese bastado que la Corte reconociera la actividad jurisdiccional de las Juntas, aunque no así su verdadera naturaleza jurídica para que su tesis hubiese tenido otro sentido. Segundo, el artículo 106 de la Constitución, que fundamenta la facultad de la Suprema Corte para dirimir competencias, menciona el vocablo tribunales sin hacer ninguna distinción entre los Tribunales judiciales y los no judiciales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, rectificó su criterio resultando la siguiente jurisprudencia definida:

"El artículo 106 Constitucional, al hablar de las facultades de la Corte para dirimir competencias, no distingue entre tribunales judiciales y aquellos que no están dentro de la organización judicial; por consecuencia, dentro de la amplitud de este precepto cabe comprender entre los tribunales a que se refiere, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

traje que la Constitución establece. Aparte de la razón anterior, existen otras que emanan de la mencionada disposición, supuesto que ella -- ha querido encomendar a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento y decisión de los conflictos suscitados entre diversos tribunales, --- que de no ser resueltos por dicha Corte, no podrían serlo por otro tribunal, ya sea por que no exista, o bien que afecte el conflicto a la soberanía de los Estados, que es precisamente el caso de competencia de -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el interesado debe suscitar la -- cuestión respectiva, para que ésta sea resuelta por la Suprema Corte -- y no ocurrir al juicio de garantías". (7)

E). CONFLICTOS SUSCITADOS POR ESTE SISTEMA.

Expuesto brevemente el sistema para decidir las controversias -- de competencia, podemos señalar que los conflictos se debían a la inter -- vención de tribunales judiciales, concretamente los Tribunales Superio -- res de Justicia, en la solución de las cuestiones mencionadas.

En efecto, tomando en cuenta que tanto los Tribunales Superio -- res de Justicia como las Juntas de Conciliación y Arbitraje pertenecen -- a distintos órganos jurisdiccionales, que ambos tipos de tribunales tie -- nen libertad para gobernarse y ejercer funciones específicamente otor -- gadas por la Constitución, la facultad otorgada a los primeros para in --

tervenir en asuntos que pertenecen a la jurisdicción laboral es anticonstitucional; situación que provocó confuciones entre ambos tipos de Tribunales.

Para entender mejor este problema, basta invertir la cuestión. - Por ejemplo: si ante un juez del derecho común, la parte demandada -- en el asunto del que conoce, promueve una cuestión de competencia por inhibitoria, manifestando que ese negocio debe ser conocido por una --- Junta de Conciliación y Arbitraje, y el tribunal de competencia facultado para dirimir dicha cuestión, fuera una Autoridad Laboral.

Agregado al anterior problema, existía el ocasionado por el sistema seguido en relación con las resoluciones tomadas por los Tribunales de Competencia; ya que, las únicas decisiones que admitían el juicio de amparo, eran precisamente, las pronunciadas por los Tribunales Superiores de Justicia; lo que significaba un serio perjuicio a la economía procesal que reclama la impartición de justicia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Pág. 6.
- 2.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Págs. 6 y 7
- 3.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Págs. 9, 10 y 11.
- 4.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Págs. 11 a la 15.
- 5.- Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal de Trabajo, Pág. 166.
- 6.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Pág. 167.
- 7.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Págs. 167 y 168.

CAPITULO CUARTO.

SISTEMA ACTUAL PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

- a).- Organización de las juntas de Conciliación - y Arbitraje.
- b).- Facultades del Pleno de Dicha Junta.
- c).- Distribución de competencias entre la Federación y los Estados.
- d).- Conveniencias del sistema.
- e).- Desventajas del sistema.

SISTEMA ACTUAL PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

A). ORGANIZACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Una vez visto la génesis de los tribunales del trabajo, su organización y el sistema antiguo para distribuir las competencias; corresponde ahora analizar la organización actual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el método seguido para repartir las competencias y el procedimiento señalado por la nueva Ley Federal del Trabajo para dirimir las cuestiones de competencia.

Las normas que ordenan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje están contenidas en los artículos 605 al 620 de la Ley, que son los que reglamentan a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; pero estas mismas disposiciones se aplican a la integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, con la modalidad de que las facultades atribuidas al Presidente de la República y al Secretario del Trabajo y Prevención Social cuando se trata de Juntas Federales se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y por el Presidente de la República y el jefe del Departamento en el caso del Distrito Federal.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se integrarán en forma tripartita, ya que, como lo señala el artículo 605, se componen por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones y un representante del Gobierno, quienes serán designados por ramas de la industria o de otras actividades de acuerdo con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Las Juntas, nos dice el artículo 606, funcionarán en Pleno o en Juntas Especiales, siendo estas las que vinieron a substituir a los grupos a que se refería la antigua Ley. Este mismo artículo, presenta una modalidad al autorizar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para establecer Juntas especiales, fijando su lugar de residencia y su competencia.

En los casos en que un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en las Juntas, se conserva el mismo sistema de integración de la Antigua Ley, ya que, en tales supuestos las Juntas se formarán con su presidente y con los representantes de los obreros y patrones.

Por lo que se refiere a las Juntas especiales, nos indica el artículo 609, cuando se trate de conflictos colectivos, quedarán integradas

con el Presidente de la Junta, o con el Presidente de la Junta especial -- en los demás casos y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones. En el artículo 616, quedan establecidas sus facultades y obligaciones:

El Artículo 610 nos señala que los Auxiliares de las Juntas reemplazarán a los Presidentes en la tramitación de los juicios, desde su -- inicio, al recibir la demanda, hasta la formulación del dictamen correspondiente, salvo los casos en que las resoluciones se refieran a cuestiones de competencia, nulidad de actuaciones, sustitución de patrón, --- cuando se solicite se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas y cuando se trate de conflictos de naturaleza económica colectivos, en la que se designe perito y en la que se ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806.

Respecto a los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son los artículos 612, 613 y 617 los que regulan su nombramiento, los requisitos que deben satisfacer, enumeran sus facultades y obligaciones, y previenen los casos de sus faltas temporales y definitivas, en que serán substituidos por el secretario general de mayor antigüedad: indicando que durante las faltas definitivas los substituirá en tanto se nombra a un nuevo presidente.

Es el artículo 618 el que establece las obligaciones y facultades de los Presidentes de las Juntas Especiales.

Tocante a la organización y funcionamiento del Pleno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo veremos en el inciso posterior, dada la importancia de este organismo.

B). FACULTADES DEL PLENO DE DICHA JUNTA.

Las facultades y obligaciones del Pleno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran establecidas en el artículo 614 de la Ley del Trabajo, que a la letra dice:

"Art. 614. El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación.

II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

Dentro de las funciones del Pleno de las Juntas destaca una por su trascendencia: la de uniformar el criterio de resolución de las Juntas especiales. En efecto, ya que del correcto cumplimiento de esta función depende la seguridad de las partes contendientes en un juicio laboral, de no sufrir perjuicios ocasionados por los diferentes criterios de las Juntas especiales.

El Artículo 615 es el encargado de señalar las normas que se deberán observar para uniformar el criterio de las Juntas especiales, y son las siguientes:

- I. El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;
- II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos;
- III. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa;
- IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros, por lo menos.

V. Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas especiales;

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del pleno y de las Juntas Especiales que juzgue convenientes".

Podemos agregar, que además de las facultades del Pleno señaladas expresamente por el artículo 617, de decidir la competencia entre dos Juntas especiales cuando se han considerado incompetentes para conocer de un conflicto. Esta facultad merecerá nuestra atención, en virtud de estar íntimamente relacionada con el objeto de la presente tesis y que analizaremos más ampliamente en los siguientes incisos.

C). DISTRIBUCION DE COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS.

Nuestra forma de gobierno tiene como característica, entre otras

la de ser federal; así lo consigna el artículo 40 Constitucional. Esto significa que las facultades para gobernar a la Nación, se encuentran repartidas entre el orden federal y el orden local. En este sistema, los Estados pertenecientes a la Federación ceden al gobierno federal su soberanía exterior y algunas atribuciones interiores; de donde surge una de las características de este sistema: la distribución de competencias. Corresponiendo a la Ley Suprema realizar dicha distribución que otorga facultades expresas y exclusivas al Gobierno Central para conocer los asuntos que afecten los intereses generales de la Nación, y a los Gobiernos Locales les reserva la competencia de conocer las cuestiones privadas de sus habitantes. Dice textualmente el artículo 124 Constitucional.

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

En materia de trabajo, las facultades para aplicar la Ley Federal del trabajo se reparten entre el Orden Federal y los Estados. Así lo dispone el artículo 527 de la propia Ley del Trabajo al enumerar limitativamente los casos que deberán ser conocidos exclusivamente por las Autoridades Federales, y el artículo 621 señala, por

exclusión, que las Autoridades locales serán las competentes para conocer y resolver las cuestiones de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Las anteriores disposiciones encuentran su fundamento en la fracción XXXI, del apartado A del artículo 123 de nuestra Carta Magna, que dice así:

"XXXI. - La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención del hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último, las obligaciones que en

materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

Ahora bien, para determinar que autoridad debe conocer y resolver un determinado conflicto laboral, deberán señalarse sus facultades o limitaciones; para lo cual, la Ley establece normas de competencia que regulan la intervención de las autoridades laborales en dichos conflictos. Estas normas se encuentran establecidas en los artículos 730, que regula la competencia en razón de la materia, que se remite a lo dispuesto por los artículos 123, apartado A), fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de la Ley de la materia; y por el artículo 731 que se refiere a la competencia en razón del territorio, que dispone, que tratándose de Juntas de Conciliación, será competente la del lugar donde se presten los servicios. Cuando se trate de Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Nueva Ley presenta la modalidad de permitir al actor escoger la Junta del lugar en que prestó sus servicios, y en el caso de que éstos se hubieran prestado en diversos lugares, será competente la Junta de cualquiera de ellos. También podrá escoger la Junta del lugar donde celebró el contrato de trabajo o, por último, la Junta del domicilio del demandado. Este sistema vino a sustituir al seguido en la antigua Ley, que consistía en señalar expresamente la Junta competente que excluía a otra observando un orden de preferencia de las circunstancias que median en cada caso.

Respecto de los conflictos colectivos, será competente la Junta del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento; lo que constituye otra reforma más en el sistema para decidir las competencias. En los asuntos de cancelación de registro de sindicatos, es competente la Junta del lugar donde se hizo el registro.

Y, por último, en las controversias entre patrones y trabajadores entre sí, será competente para intervenir la Junta del domicilio del demandado.

Es lógico suponer, que no siempre se tomarán en cuenta los anteriores preceptos, y en consecuencia, comunmente se presentarán demandas ante una junta que no es la competente para conocer del asunto. La Ley ha previsto este problema, y ha establecido las normas para resolver las cuestiones de competencia, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 732 al 737 de la Ley Federal del Trabajo.

El actual sistema para resolver las cuestiones de competencia presenta importantes modalidades, como se verá en seguida.

La actual Ley Laboral, no considera excepción de incompetencia a la defensa fundada en la inexistencia de relación de trabajo. Este

criterio ha sido sostenido en repetidas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha dispuesto que la defensa de falta de acción, consistente en la inexistencia de relación laboral, es una cuestión de fondo que deberá ser resuelta en el laudo. Puesto que, para fijar la competencia de una Junta, deberá atenderse a la naturaleza de las prestaciones exigidas y de las acciones intentadas por el actor; y si éstas son de carácter laboral, la Junta respectiva será competente para conocer el asunto. Ya que si el actor ejercita una acción laboral, no se le puede, sin previo juicio, desconocer sus derechos, ni mucho menos --- obligarlo a que los ejercite ante una autoridad que pertenezca a un orden legal distinto. Y si la Junta dictara un laudo absolviendo al demandado, no significa que dicha Junta haya sido incompetente, sino que el actor -- no probó tener de recho a las prestaciones reclamadas.

Es interesante, al respecto, transcribir la siguiente jurisprudencia:

"COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.- Para resolver si determinado asunto corresponde al fuero laboral o civil, no es necesario entrar al estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre -- parte actora y la demandada, pues ésta es una cuestión de fondo que le -- corresponde conocer y desahogar a la autoridad laboral ante la cual el --

actor ha planteado su demanda, puesto que la naturaleza de las prestaciones reclamadas y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo, surten la competencia constitucional de las autoridades del trabajo. El hecho de que la parte demandada, al plantear la inhibitoria, niega formalmente o implícitamente la existencia de una relación de trabajo entre ella y el actor, afirmando que esa relación es de carácter civil no es más que una defensa o excepción que debe hacer valer en el procedimiento laboral, en el cual, si logra demostrar el carácter civil de dicha relación, podrá obtener un laudo absolutorio; por lo que la negativa de la relación de trabajo no puede ser fundamento para cambiar el carácter laboral del negocio, que ha quedado fijado en la demanda entablada". (1)

Este criterio vino a sustituir al observado en el sistema antiguo que permitía promover como excepción de incompetencia la defensa de inexistencia de relación de trabajo, cuestión que era resuelta, indebidamente por los Tribunales Superiores de las Entidades Federativas cuando se trataba de cuestiones surgidas entre las Juntas Locales y las autoridades judiciales de los mismos Estados. Y por la Suprema Corte, -- cuando se trataba de cuestiones entre Juntas y Autoridades Judiciales de diversos Estados y de Autoridades Judiciales y las Juntas Federales.

El sistema actual permite solamente plantear las cuestiones de competencia por declinatoria, suprimiendo la incompetencia por inhibitoria que establecía la antigua Ley. La declinatoria deberá plantearse en la audiencia de demanda y excepciones, con el carácter de excepción de previo y especial pronunciamiento, es decir, se interrumpe el juicio para resolver las cuestiones de fondo. La Junta citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de un término de cinco días, y una vez celebrada, dictará resolución.

La nueva Ley suprimió los tribunales de competencia, es decir la autoridad superior a aquella cuya competencia se discutiera, que resolviera estas cuestiones, con la sola excepción del caso señalado por el artículo 736, cuando una Junta Especial se considere incompetente, previa celebración de una audiencia de pruebas y alegatos que se verificará en un término de tres días, y remita el expediente a la Junta Especial que considera competente y ésta a su vez se declarará incompetente, el Pleno de la Junta resolverá en definitiva quien deberá continuar conociendo del asunto.

Por último, expresamente dispone la Ley en su artículo 737, que es nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo tratándose del caso anteriormente planteado, el de las Juntas especiales; y el señalado en la fracción V del artículo 458, que se refiere a los procedimien-

ra el trabajador, en cuanto que los faculta para escoger entre varias --
Juntas de Conciliación y Arbitraje la que más le convenga, según las --
circunstancias señaladas en la fracción II del Artículo 731.

Oportunamente se suprimió la inhibitoria para tramitar las cues-
tiones de competencia, en beneficio de la economía procesal tan neces-
ria en la solución de los conflictos laborales; pues con ésto se evitó que
los demandados alargaran los procedimientos. Lo que no significa, --
que los patrones queden en un estado de indefensión al negárseles la --
oportunidad de oponer la excepción de incompetencia por ese medio; ya-
que podrán plantear las cuestiones de competencia por declinatoria, úni-
co medio permitido por la actual Ley del Trabajo para promover dichas
cuestiones.

Sin duda alguna, la reforma más afortunada, en el sistema para
decidir las competencias, y ventajosa para los trabajadores, es el des-
conocimiento de la inexistencia de la relación laboral como excepción --
de incompetencia. Pues como se recordará, en el sistema antiguo era
suficiente que el demandado negase la existencia de la relación laboral -
con el actor, afirmando que ésta era de carácter civil o mercantil, pa-
ra que el asunto fuera remitido al Tribunal de competencias para que --
resolviera dicha cuestión. Correspondiendo a la Suprema Corte de Jus-
ticia resolver las competencias cuando se tratara de conflictos entre --

Juntas y Autoridades Judiciales de distintas Entidades, y entre Autoridades Judiciales y las Juntas Federales; y a los Tribunales Superiores -- de Justicia de los Estados, cuando se tratara de conflictos entre las Juntas y cualquiera otra autoridad judicial de sus respectivas Entidades. -- Lo que significaba un grave inconveniente para los trabajadores.

Aunado a los anteriores aciertos de la Nueva Ley, se encuentra la supresión de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades -- Federativas, como Tribunales de competencia; por las razones expuestas con anterioridad.

E). DESVENTAJAS DEL SISTEMA.

Es innegable que el actual procedimiento para decidir las cuestiones de competencia, adolece, a su vez, ciertos errores y lagunas; -- que son principalmente, en mi concepto, las que a continuación expondré.

Si bien es cierto que la reforma consistente en considerar a la -- inexistencia de relación de trabajo como una cuestión de fondo que debe resolverse en el laudo y no como una excepción de previo y especial -- pronunciamiento, representa un avance del Derecho Social por la reivindicación de la clase trabajadora; también lo es, que tal modalidad per--

mite que se cometan muchos abusos e injusticias, ya que cualquier persona (y no digo trabajador) puede demandar a un patrón con la absoluta seguridad de que su demanda va a ser procedente, pues en base a este criterio, será suficiente que dicha persona ejercite una acción y reclame prestaciones de carácter laboral.

En esto coincidimos con el Dr. Baltazar Cavazos y el Lic. Breña Garduño cuando dicen que: "Basta, pues, que una persona se atribuya la calidad de trabajador para que sea un tribunal de trabajo el que resuelva si lo es o no", (2) Vuelvo a insistir, en lo afortunado del sistema actual de competencias, que desgraciadamente padece el error -- mencionado; que podría solucionarse si funcionaran "Tribunales Laborales de Competencia".

Precisamente, la falta de tribunales de competencia constituye -- otra desventaja en el presente sistema.

En efecto, solamente tratándose de conflictos de competencia entre Juntas Especiales, interviene en la solución un Tribunal de competencia, el Pleno de la Junta, quien decidirá cual es la competencia lo -- que responde al procedimiento.

Pero, fuera de este caso, las cuestiones de competencia las resuelve la propia Junta que se estima incompetente. Nada más absurdo.

Además, la Ley sólo considera dos supuestos; los señalados -- por los artículos 734 y 735. El primero se refiere a la cuestión de competencia planteada por declinatoria; el segundo trata la declaración oficiosa de incompetencia. En ambos casos, si la Junta cuya competencia -- se discute se declara incompetente y remite el asunto a la Junta que se estime con competencia, y ésta lo acepta, no representa ningún problema.

Por el contrario, y éstos son los casos no previstos por la Ley, puede suceder que la Junta a la que se le remita el negocio por estimarla competente rechaza tal competencia, creando un problema cuya solución no se encuentra en la Ley. Así mismo, puede suceder que la Junta ante quien se promueve la declinatoria por ser incompetente, se empeñe en sostener su competencia.

El maestro Trueba Urbina, propone, para el primero de los conflictos imprevistos, que sea resuelto por la Suprema Corte de Justicia, - con fundamento en el artículo 106 constitucional. Coincidimos con el -- maestro Urbina en la solución. Agregando, que sería la misma para re solver el segundo problema planteado.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- I. - Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966 y 1970 Actualizaciones --
II, Lab. Mayo Ed., Pág. 420.
2. - Nueva Ley Federal del Trabajo, Francisco Breña y Garduño y Balta_
zar Cabazos Flores, Tomo I, Pág. 486.

CAPITULO QUINTO.

EL AMPARO CON RELACION A LAS COMPETENCIAS.

- a).- El amparo indirecto.
- b).- El acatamiento de las Ejecutorías de Amparo.
- c).- Posibilidades de Amparo Directo.

EL AMPARO CON RELACION A LAS COMPETENCIAS.

A). EL AMPARO INDIRECTO.

No podría concluir el Presente Trabajo sin antes referirme, --- aunque muy brevemente, al medio impugnativo extraordinario, cuyo objeto es la protección del gobernado contra cualquier acto de autoridad --- que en perjuicio de los derechos fundamentales del hombre, viole la --- Constitución. El amparo.

Para poder expresar la grandeza de nuestra institución de amparo, que mejor que hacer eco a las palabras poéticas con que la describió Don José María Lozano: "Nada en efecto, más respetable y grandioso que el juicio de amparo: nada más importante que esta institución en que la Justicia Federal sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución --- le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más obscuro, contra el poder mismo de la Ley, siempre que ésta, o algún acto de aquél, vulneren --- los derechos del hombre". (1)

Consciente, pues, de la importancia de la institución de amparo

y de lo extenso que resultaría tratar de agotar el tema, me limitaré a exponer su relación con las cuestiones de competencia. Por tal motivo, evitaré analizar aspectos tan interesantes como su función de control -- de la Constitucionalidad, y las diversas teorías que al respecto han formulado los estudiosos del derecho; o la función del amparo como garantía de legalidad, es la faceta de esta institución que más críticas y ataques ha sufrido por parte de la doctrina, de la jurisprudencia y de la legislación. De la misma manera, rehúyamos entrar al estudio de la naturaleza jurídica del amparo; dejaremos para mejor ocasión el esclarecimiento del problema de que, si el amparo constituye un juicio con plena autonomía respecto del proceso ordinario en que se ha emitido la resolución impugnada, o representa un auténtico recurso en el que se revisa en nueva instancia la actuación reclamada; o tal vez, tenga un doble carácter, es decir, que a la vez se trate de un juicio y de un recurso, de acuerdo con su doble función de garantía de constitucionalidad y de legalidad.

Todos estos aspectos requieren una especial atención. Tratarlos en este momento significaría rebasar el objeto de este modesto trabajo.

Dada la anterior explicación, veremos ahora en forma panorámica

ca la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la --
Constitución.

El Amparo indirecto o bi-instancial, como lo denomina el maestro Ignacio Burgoa por considerar inadecuada la otra denominación, se pedirá ante el juez de Distrito competente. Este principio encuentra su --- fundamento constitucional, en el artículo 107 fracción VII de nuestra - Carta Magna.

El Artículo 114 de la Ley de Amparo se encarga de establecer los-
casos en que procede el amparo indirecto, y que a continuación repro_
ducimos:

"I. - Contra Leyes que, por su sola expedición causen perjuicios al -
quejoso:

II. - Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, admi -
nistrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedi --
miento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse -

contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma -- resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas -- hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido --- por persona extraña a la controversia;

III. - Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o -- del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluído.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promou verse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimienu to respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás -- violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado - sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV. - Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o -- las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V. - Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afec--

ten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI.- Contra Leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta Ley:"

Para la aplicación de la disposición contenida en la fracción I del artículo transcrito, es necesario tratar de precisar la clasificación de las leyes en las que por su sola publicación traen consigo la aplicación denominadas auto-aplicativas, y aquellas que necesitan un acto de ejecución de las autoridades, llamadas hetero-aplicativas.

Al respecto, Ignacio Burgoa opina que la fracción de referencia es incompleta, pues no prevé dicha disposición los dos casos en que puede proceder el amparo indirecto, ya que solamente toma en cuenta el caso en que el acto reclamado sea una Ley auto-aplicativa. Sin embargo, agrega, es procedente el amparo indirecto contra leyes hetero-aplicativas con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del mismo precepto.

Respecto a la fracción II del precepto que se comenta, debe quedar claro, que los actos que se reclamen en vía de amparo deberán provenir de autoridades formalmente distintas de los tribunales judiciales, administrativas o laborales, ya que, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio ante las autoridades diferentes a que hace referencia esta fracción, el amparo indirecto sólo procederá contra la resolución definitiva. Por el contrario, cuando la resolución definitiva sea pronunciada por un tribunal judicial, administrativo o laboral, deberá ser impugnada por medio del amparo directo.

En materia laboral, el amparo indirecto en base a la fracción en cuestión procederá contra actos de autoridades administrativas, como por ejemplo, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, inspectores de Trabajo, etc.

Para los efectos de la fracción III, deberemos entender que los actos ejecutados después de concluido el juicio, son los posteriores a la resolución definitiva dictada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Es decir, el laudo.

Conforme a la fracción IV, el maestro Burgos opina, que haciendo una interpretación literal de este precepto, se llega a la conclusión -

de que la irreparabilidad física en la resolución definitiva, del acto que se reclama, es el factor que determina la procedencia del amparo indirecto.

En la práctica, se dan casos muy contados en que un acto dentro de juicio sea materialmente irreparable. Principalmente en el derecho laboral, la mayoría de las veces el acto de la autoridad responsable es de fácil reparación.

Por lo que toca a la fracción V, el amparo indirecto es procedente en favor del tercero extraño a un juicio, contra actos que lo afecten ejecutados dentro o fuera de él. Entendiendo como tercero extraño a toda persona física o moral que no figure dentro del proceso como actor o como demandado.

Por último, la fracción VI del precepto en cuestión, se refiere al amparo indirecto por invasión de soberanías entre la federación y los Estados. Es el precepto que reglamentó las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución.

En términos generales, el amparo indirecto en materia de trabajo se promueve ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuen

tra el lugar en que la resolución reclamada se ejecute o trate de ejecutarse; en todos los casos en que los actos reclamados no sean laudos arbitrales definitivos, es decir, los emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que decidan sobre el fondo de un conflicto entre el capital y el trabajo.

De lo expuesto concluimos que en los casos en que el acto reclamado se trate de cuestiones de competencia de las Juntas, procederá -- su impugnación por vía de amparo indirecto o bi-instancial ante el Jefe de Distrito competente.

Los presupuestos de la demanda de amparo indirecto se encuentran regulados por los artículos 116 y 121 de la Ley de Amparo, mismos que expondremos a continuación.

Toda demanda de amparo deberá formularse en general por escrito, así lo establece el artículo 116 de la Ley de la materia. Pero hay excepciones a la anterior regla, casos a que se refiere el artículo 117 -- del mismo ordenamiento, pues cuando los actos que se reclamen consisten en peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, etc.; la demanda podrá formularse por comparecencia.

Además, existe otra salvedad, ya que este ordenamiento en su -- artículo 118 establece que, en casos urgentes la petición de amparo y de la suspensión del acto reclamado podrán promoverse por telégrafo; pe - ro con la obligación de ratificarlas por escrito, cumpliendo con los re - quisitos exigidos por el artículo 116 de la Ley de amparo, y que son:

I. - El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su - nombre:

II. - El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. - La autoridad o autoridades responsables;

IV. - La Ley o acto que de cada autoridad se reclame el quejoso -- manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o ab - tenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclama do o fundamentos de los conceptos de violación;

V. - Los preceptos constitucionales que contengan las garantías --- individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o con - ceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la --- Fracción I del artículo 1o. de esta Ley;

VI. - El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, inválida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 10. de esta Ley".

En atención a la naturaleza de los actos reclamados, el anterior principio tiene una excepción cuando el quejoso sea uno de los señalados por el artículo 117 del mismo ordenamiento, pues la demanda se hace menos formalista en cuanto a los elementos que constituyen su contenido.

Junto a la demanda de amparo se deben anexar las copias a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Amparo, mismo que establece las consecuencias legales en caso de no cumplir con este requisito. Exceptuando la ley de lo dispuesto en el párrafo segundo de ese artículo, a los amparos a que hace mención el artículo 117.

En cuanto a la substanciación del amparo indirecto, es regulada por los artículos 145 al 157 de la Ley de Amparo, a la que nos remitimos por considerar que es bastante clara en su exposición.

El distinguido jurisconsulto Héctor Fiz Zamudio, con una visión amplia del procedimiento clasifica éste en tres etapas fundamentales; misma

que a continuación transcribimos:

I. - Un exámen preliminar, in limine, de la demanda, con el objeto de establecer su admisibilidad y regularidad, desechándola si existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia (art. 145) o requiriendo al interesado para que corrija la irregularidad en un plazo perentorio (tres días) y de no hacerlo, tenerla por no interpuesta.

II. - La presentación de un informe con justificación por las autoridades señaladas como responsables, informe que implica no sólo una carga, sino también una obligación procesal para las propias autoridades, con los efectos de contestación a la demanda y en esencia el perfeccionar la relación jurídica procesal del amparo, en virtud de que fija la materia de la controversia (es decir, lo que clásicamente se ha denominado "litis-contestatio"), la que no puede variarse por las partes.

III. - Una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, denominada comúnmente "constitucional" (para distinguirla de la del incidente de suspensión, que tiene carácter público, en la que deben ofrecerse y rendirse las pruebas y se permite alegar verbalmente a las partes, además de que de acuerdo con el artículo 155, en la propia audiencia debe -

dictarse el fallo que corresponda". (2)

La segunda instancia en el amparo indirecto, se tramita de manera más sencilla, iniciándose el procedimiento con el escrito de revisión formulado por la parte que resulte agraviada con la resolución de primera instancia, escrito que será calificado en cuanto a su procedencia para admitirlo o desecharlo. Admitida la revisión por la Suprema Corte de Justicia, si el amparo en cuestión se encuentra dentro de los supuestos de la fracción I del artículo 84 de la Ley de la materia, se señalará a las partes un término de diez días para que aleguen lo que a su derecho convenga: y habiendo transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, se turnará al Ministerio Público, en su caso, para que formule una opinión sobre el asunto y haga el pedimento que crea conveniente, observándose en todo lo demás lo dispuesto en los artículos 181 a 183 y 185 a 191.

Si la revisión admitida es de la competencia de un tribunal Colegiado de Circuito, según lo dispuesto en el artículo 85 del mismo ordenamiento, se mandará correr traslado a las partes, dando al Ministerio Público un término de cinco días para que haga el pedimento correspondiente (a lo que no está obligado forzosamente en todos los asuntos que se le sometan, cuando a su juicio carezcan de interés público: en virtud

de las reformas de 1951), y con lo que expongan las partes, el Tribunal resolverá lo conducente del término de quince días.

B). EL ACATAMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

El problema del cumplimiento de las ejecutorias de amparo se reduce a aquellas de carácter condenatorio, es decir, a las sentencias que conceden la protección constitucional. Puesto que, las sentencias que niegan el amparo y las que decretan su sobreseimiento, denominadas declarativas, se limitan a resolver que es constitucional el acto o actos impugnados o a establecer causas de improcedencia que impidan el estudio de las prestaciones demandadas por el quejoso.

En efecto, la sentencia que otorga la protección federal contiene una condena, puesto que no solamente establece la inconstitucionalidad o legalidad de la ley o acto impugnado, sino que, como dice Héctor Fix-Zamudio, "implícitamente ordena a la autoridad responsable que restablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con lo dispuesto por el precepto infringido". (3) Así lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, que textualmente dice: "la sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir el agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al esta-

do que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Una vez que la sentencia de amparo haya causado ejecutoría, ---- con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo - dichas sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley, cuando en su contra no procede ningún recurso, o si procede y fué interpuesto se ha - desechado o bien no se hizo valer en tiempo; la ley establece un proce - dimiento de ejecución que se encuentra establecido en el capítulo XII del Título Primero de la Ley de Amparo, con el objeto de que las ejecutorías de amparo sean acatadas, voluntaria o forzosamente.

El mencionado procedimiento se inicia con la inmediata comunica - ción, inclusive telegráficamente si el caso lo requiere, de la ejecutoría - que deben hacer los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Cir - cuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia que hubiesen conoci - do del amparo, a las autoridades responsables para que le den el debido --- cumplimiento; a la vez que se les requiere informen sobre el particular. - Así lo establecen los artículos 104 y 106 de la Ley de la materia.

Dado el caso, dispone el artículo 105 del mismo ordenamiento, - de que en el término de veinticuatro horas las autoridades responsables no hubiesen cumplido la ejecutoria, si la naturaleza del acto lo permite, o no se encontrase en vías de ejecución, de oficio o a petición de parte, se requerirá el superior inmediato de la autoridad responsable que de -- inmediatamente separada de su cargo y se le consigne al Ministerio Público, a fin de que se ejercite en contra de ella la acción penal correspondiente.

Queda comprendido dentro del incumplimiento de la ejecutoria -- de amparo tanto la negativa a ejecutarla como el retardo para cumplirla, por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución; así como -- la repetición del acto reclamado. Así lo disponen los artículos 107 y -- 108 de la Ley de Amparo.

Por si no fuesen suficientes para lograr el acatamiento de las sentencias de amparo los medios de apremio anteriormente expuestos, la ley de la materia autoriza al Juez de Distrito, a la autoridad que haya -- conocido del juicio o al Tribunal colegiado de Circuito, en su artículo -- III, a disponer de medidas más enérgicas para su cumplimiento.

Para mayor garantía, la Ley de Amparo ha dispuesto en el artículo 113, que ningún juicio de amparo podrá archivarse sin estar totalmente cumplida la ejecución que haya concedido al quejoso la protección federal.

Independientemente del anterior procedimiento de ejecución, el mismo ordenamiento establece el recurso de queja contra las autoridades responsables que incurran en exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo; mismo que se encuentra regulado por los artículos 95 a 102. Por cierto, la distinción entre el exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, es uno de los aspectos de esta institución más difíciles de precisar.

Por último debo decir, que la ejecución de una sentencia de amparo puede afectar derechos de terceros extraños al amparo, adquiridos de buena fe y que son nulificados por la propia ejecución, respecto de los cuales no existen defensas adecuadas. A lo que propone el Licenciado Héctor Fix Zamudio para solucionar el problema, el permitirse a los terceros extraños intervenir en el procedimiento de ejecución de la sentencia, y de esta manera tengan la oportunidad de defender sus derechos.

Respecto a que autoridades deben acatar las ejecutorias de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, es--

tán obligados a cumplirlas no solamente las autoridades que figuren como responsables en el juicio de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, aún cuando no haya intervenido en el amparo.

C). POSIBILIDADES DE AMPARO DIRECTO.

Independientemente de haber quedado establecido en el inciso -- primero del presente capítulo, que tratándose de casos en que el acto reclamado sea una cuestión de competencia, procede su impugnación por vía de amparo indirecto o bi-instancial; me permito comentar una de las reformas al derecho laboral que, por su relación con el tema desarrollado en la presente tesis y en especial con este último capítulo, considero indispensable; me refiero a la inexistencia de la relación de trabajo.

Como ya se dijo en el capítulo tercero de este trabajo, la falta de relación laboral era considerada por la antigua Ley del Trabajo como una cuestión de competencia, que promovida, debería ser resuelta, inconstitucionalmente, por el Tribunal Superior de Justicia de la Entidad Federativa correspondiente; cuya resolución podía ser impugnada por la parte agraviada por medio del amparo indirecto.

Al ser reformada la Ley del Trabajo de 1931, la falta de relación laboral dejó de ser una excepción de previo y especial pronunciamiento, para constituirse en una defensa que deberá ser estudiada como una cuestión de fondo en el laudo que ponga fin a un conflicto laboral, (artículo 732).

Por lo que en la actualidad, de acuerdo con la anterior reforma y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, que a continuación transcribimos, la resolución sobre la falta de relación laboral, deberá combatirse por medio del amparo directo o uninstancial.

El Artículo 158 de la Ley de Amparo dice:

"Art. 158.- El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos en las fracciones V y VI del Artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales de trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la

escuela del mismo, siempre que afecten a las defensas por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Para los efectos de este artículo sólo será procedente el amparo -- directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos ó contra laudos de Tribunales del Trabajo, cuando sean contrarios - a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho, a falta de Ley aplicable, cuando com -- prendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido ob_ jeto de juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o por nega_ tiva expresa''.

Esta innovación hecha al procedimiento laboral ha provocado diver- sas opiniones, tanto en favor como en contra, ya que algunos autores con_ sideran que dicha reforma trae consigo desventajas e injusticias y otros, - por el contrario, consideran que es un logro del Derecho Laboral.

Deseo terminar este capítulo , y con ello la presente tesis, con la - palabra alusiva al amparo, del maestro Trueba Barrera:

"El cumplimiento de los formulismos es esencialmente para que -- el juicio de garantías pueda surtir los efectos que se propone la Ley --

y la doctrina en que ésta se inspira. Así el amparo de derechos individuales y sociales, conforme a la técnica actual, será un instrumento -- definitivo de los derechos de los trabajadores y de todas las personas -- físicas y morales que recurran a los tribunales federales para hacer -- cumplir la Constitución". (4)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Jorge Trueba Barrera, Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, -- Editorial Porrúa, Pág. 235.
- 2.- Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1964, Pág. 270 y 271.
- 3.- Héctor Fix Zamudio, Ob. Cit. Pág. 291.
- 4.- Jorge Trueba Barrera, Ob. Cit. Pág. 243.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

1. - Breña Garduño Francisco y Cabazos Baltazar, Nueva Ley Federal -- del Trabajo, Tomo I.
2. - Humberto Briseño Sierra, Derecho Procesal, Vols. II y IV, Cárdenas Editor, México, 1969.
3. - Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa.
4. - De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A.
5. - Fix Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. - México, 1964.
6. - Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1971.
7. - Pallas Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A.
8. - Pallas Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A..
9. - Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios. S.A.
10. - Tema Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano Edit. Porrúa, S.A.
11. - Trueba Barrera Jorge, Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, Editorial, Porrúa, S.A..
12. - Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1971.
13. - Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.
14. - Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera J., Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Edit. Porrúa, México, 1970.

- 15.- Jurisprudencia, 1917-1965, Tesis sobresalientes 1955-1965, Actualizaciones I, Laboral Mayo Ediciones.
- 16.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, 1966-1970, Actualizaciones-II, Mayo Ediciones.

CONCLUSIONES

1. - El distinguido maestro Alberto Trueba Urbina, nos da una concepción más actual de competencia, acorde con el Derecho Social que nos interesa: "Competencia es la atribución que tiene un tribunal para conocer de un asunto, por su naturaleza y por disposición de la Ley"; y aclara: "En otros términos, es la aptitud o capacidad del organo del Estado, ya sea burgués o social, para ejercer el poder jurisdiccional, dirimiendo los conflictos privados, públicos o sociales".

2. - Podríamos enunciar un sinnúmero de conceptos y definiciones sobre competencia, que independientemente de las diferencias que contengan, encontramos un común denominador: que en todas ellas se admite, en principio, que la competencia es un conjunto de atribuciones de la funcionalidad estatal.

3. - De lo anterior se puede obtener una primera idea: que la competencia se forma con el cúmulo general de atribuciones, y que, la competencia no debe relacionarse, siempre con la jurisdicción, pues ésto le daría al fenómeno que tratamos, una apariencia de sencillez que definitivamente no tiene, ya que la competencia se compone de muy diversos elementos y crea situaciones insospechadas, que requieren de una previa orientación; por esto, considera Humberto Briseño Sierra que la competencia es un concepto "que tiene que formarse a priori, porque los ejemplos de la experiencia llevan a una casuística confusa y de sistematización.

4. - Por otra parte, debemos tomar en cuenta que la competencia procesal, la facultad de ejercer jurisdicción, no es exclusiva del órgano judicial. Ya que, el órgano legislativo, los administrativos y también los particulares convertidos en árbitros, han sido proveídos de facultades jurisdiccionales.

5. - Independientemente de la cantidad de órganos no judiciales que tengan atribuciones para sustanciar procesos, podemos admitir que en relación a la competencia se debe hablar de tres diversos fenómenos: de una competencia se debe hablar de tres diversos fenómenos: de una composición, de una sistematización y de una distribución competenciales.

6. - En el derecho procesal básicamente se señalan cuatro criterios para la distribución de la competencia: el grado, el territorio, la cuantía y la materia. Aunque, diversos autores, indican múltiples criterios pero-

que se pueden encuadrar y reducir a los antes señalados. En el Derecho Laboral, generalmente, los autores solemnemente toman en consideración dos criterios generales: la materia y el territorio.

7. - Ahora bien, íntimamente relacionada también con el nacimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la obra realizada por la Asamblea Constituyente de diciembre de 1916, que conoció las iniciativas de las diputaciones de Yucatán y Veracruz, tendientes a mejorar la situación de los trabajadores y entre las que se propuso el establecimiento de los Tribunales de Trabajo y que motivó enconados discursos y discusiones sobre la integración, funciones y naturaleza jurídica de las Instituciones de Conciliación y Arbitraje; y al finalizar sus estudios el constituyente aprobó la fracción XX del artículo 123 Constitucional, que creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Estas habrían sido denominadas "Consejos", pero se hizo la corrección pertinente y se utilizó el vocablo "Juntas", para estar a tono con la terminología social utilizada por sus antecedentes legislativos, sobre todo, el del decreto promulgado por el Estado de Yucatán.

8. - En esta forma nacen 185 Juntas de Conciliación y Arbitraje en la fracción XX, del artículo 123 Constitucional, que textualmente dice:

"XX. - Las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

9. - Culminando su desarrollo con la Ley Federal del Trabajo, expedida el 18 de agosto de 1931 por el Congreso de la Unión; que introdujo la distinción entre Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto en las competencias locales y federales.

10. - La atribución otorgada por la antigua Ley a los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, se consideró, acertadamente, anticonstitucional por varios tratadistas, entre los que se encuentra el maestro Trueba Urbina, quien apreció que tal facultad entraña lamentable error proveniente de la incomprensión de la autonomía de los diversos fueros en conflicto.

11. - En efecto, la mencionada facultad no encuentra constitucionalmente fundamento alguno, lo que provoca serios trastornos en los juicios laborales.

12. - Dentro de las facultades para decidir las competencias, atribuidas al Tribunal más alto de justicia, se encuentran las que resuelven los conflictos competenciales entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Autoridades Judiciales, entre otras.

13. - Las normas que ordenan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje están contenidas en los artículos 605 al 620 de la Ley, que son los que reglamentan a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; pero estas mismas disposiciones se aplican a la integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, con la modalidad de que las facultades atribuidas al Presidente de la República y al Secretario del Trabajo y Previsión Social cuando se trata de Juntas Federales se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y por el Presidente de la República y el Jefe del Departamento en el caso del Distrito Federal.

14. - Para el cumplimiento de sus funciones de administrar justicia, la Junta contará con el número necesario de Auxiliares, nos dice el artículo 611; quienes tienen la función importante de substituir a los Presidentes en la tramitación de los juicios, en la forma y términos del artículo 610.

15. - Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. - Eduardo Pallares. - Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A.
2. - Alberto Trueba Urbina. - Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed., - Porrúa, México, 1971.
3. - Humberto Briseño Sierra. - Derecho Procesal, Vol. II, Cárdenas, Ed. México, 1969.
4. - Mario de la Cueva. - Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa.
5. - Jurisprudencia, 1917-1965, y Tesis sobresalientes 1955-1965, Actualizaciones I. Lab. Mayo Eu.
6. - Humberto Briseño Sierra. - Derecho Procesal, Vol. IV, Cárdenas Editor.
7. - Alberto Trueba Urbina. - Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal de Trabajo.
8. - Francisco Breña y Garduño y Baltazar Cabazos Flores. - Nueva Ley del Trabajo. Tomo I.